



Dan de Jamayo finice enladorería des de 2 Definio gana aso the attakin defet Jens Is Purio Esma qualis As der de 5 defulho Junio vinner tomo grep por 22 Bren 16 Sefull vinio vinner tomo grep por 22 Bren 16 Sefull viel dray or en 2 de Paposto le Mano quatro Re Riego 5285 185 288 485 Perez - 8 If pointed -498 paquele 80 Ry en LA Agosto tomo quetro Se ~ enzo force Dos Re 78 fallator a cris defle tomo cineo la S&R a en 19 tomo quatross 488 a en 30 tomal stror quatro su 488 mos esteras ne Lymi _ S82 17 concierto - les de la destre Gana abientalle 2882 In is decte tomo doce 82 1 3 Kz ~ debe truche agran el fela bodga firmo ata feir dende yal canes enqua A 788217 ronts offiete Re ogmi quels paque you lesse 14,20 5 Micrafilm

I an Mantilla muchacho 1 Martin pague Lordnes de febrero, 3 fried ran delfastillo firmo vinne To Intierrez Sirne de Barbero y Cim Jamo del Comi derde i defet de 64. I gana cada ano doceto de tugo, y doce so. Cendinero: yesto pag deto do To greaten artafin decosto de 67 deresto de una mula ques aco Paquele doce D. 1900 la branca fo fisor el arro passado Garcia, quelos colorosse demi -De 67, Debe fete cientos & as. Jean de G8. Pago ag cients to obube Stem broguente en 2 dende Biblioteca Universitaria Batante 31 Tabla Marco 152

an Montella mudacho 1 Martin page Internal Fine de Barbero y Cim Jano del Konin : der de i defet de la gana cad havio douch de trigo, y doce do Cendinero cyclin pag 90 Joto De 671 deresto de uno Figuele de Do. 1900 libranea fo files mula ques aco el ano passado ecia, que les covresse demi. De 67, Debe get cientos & ass. Jean de G8 Pago ag cient to obube en 2 denobe

mario ganuno 33 Ass Defilues recinio doste ~ en 30 demarco tomo docest Turiend Since de Boibero y Com John Sesternera et medico del Conti, come sug des des Debieneso 268. gana eing de por ano: go 9 decke de 68 trène recin del s Ja Ambrossio ender Lechones 370kg Vecin 370% asta fin & 667 _____ ~ en et deag tomo ciento ajochentale conque estapas defusabasio asta fonde. 30,m3 ×194





EL DOCTOR D. FRAN-

CISCO DE PARRA, ZAMORANO, CAnonigo Magistral de la santa Iglesia de Almeria, y electo Theologal en la de Murcia.

EN EL PLETTO CON

EL DOCTOR D. BERNARDINO GARCIA: Campero, Cathedratico de Artes, y Collegial ma, yor de Cuenca; sobre la dicha Prebenda de Escriptura.

IMPRESSO En Muscia, por Miguel Lorete. Año 1671:



ODO el peso deste pleyto, carga sobre el Breue de la Satidad de Alexandro VII. y por el se halla decidido, y determinado, à fauor del Doctor D. Francisco de Parra, y assi es preciso referir-

lo à la letra, que es como se sigue, segun està en los autos, en el Archivo de la Cathedral de Murcia, de donde se sacò del libro, que tiene de Breues, y Bulas Apostolicas, impresso de orden de la santa Congregació del Estado Ecclesiastico destos Reynos de Castilla, y de Leon; y segun lo trae el señor Obispo Fermosino, tom. 1. de offic. & sac. trast. 2. ad collect. ad tit. de elect. Prelat. in cap. quia propter § fin. in fin. q. 3.

BREVE DE NVESTRO MVY SANTO PA. dre Alexandro Septimo, de 2. de Octubre de 1656. paraque en paridad de votos, se de la Prebenda al mayor en edad.

LEXANDER Episcopus seruus seruoru Dei. Ad perpetuam rei memoria. Romanus Pontifex in supremæ dignitatis culmine, & Apostolica potestatis plenitudine à Deo constitutus, adea principaliter, que discordizs, & inimicitis, que inter personas quaslibet, præsertim eruditas, & nobilitate pol letes exoriri posset, obuiare libeter intedit. & desuper officij sui partes fauorabiliter interponit, prout id cospicit in Domino salubriter expedire. Sanè cum sicut accepimus in electione Canonicatuum, & Prabedarum in singulis Cathedralibus, & Metropolitanis Ecclesijs Regnorum Castella, & Legionis, de quibus ad electionem per vota Secreta venerabilium fratrum nostrorum Archiepiscoporum, Episcoporum, & dilectorum filioru Capituloru, præuio examine, in cocursu provideri debet, & solet, & ex indultis Apostelicis habeda sit ratio nobilitatis, & ma ioris

ioris nobilitatis cocurretium, & in paritate votorum de hac eadèm nobilitate pro pralatione electi in paritate vo torum ratione habere consuetudo inoleuerit, prout & pa ritate ipsam in certis casibus sorte designanda eade indulta permittant. Cum verò sortis indicium in hac materia fallax, & periculosum nimis existat, discusio verò nobilitatis magnas plerumque discordias, & calumnias, ac inimicitias inter personas, & familias excitare soleat, ex quibus grauta interdum scandala suborta fuerunt, illa 9; deinceps suboriri possint cum perturbatione Ecclesiaru, O' Capitulorum huiusmodi, necnon diversarum familiarum nobilium, & principalium, propter æmulationem concurretium, qui, vt sibi ipsis patrocinantibus, aliorum defectus, & familiarum maculas allegare, etiam contra communem honoris & stimationem no desinunt, indeque ortis grauissimis litigys, & controuersijs, ijsque diutius agitatis, Ecclesia interim debito servitio careant. Nos Pastoralicura Ecclesiarum prædictarum, illarumque Presulum, & Capitulorum, necnon familiaru huiusmo di, villitati, quieti, & tranquilitati cosulere desiderates; motu proprio. S ex certa scietia, deque Apostolica potestatis plenitudine perpetuo statuimus, & ordinamus, quod de cœtero perpetuis futuris teporibus in dicta vocum paritate sola etatis cocurretium ratio habeatur, ita, vi quotiescumque de catero in electionibus pradictis eligetium paria vota fuerint, in dicta paritate, ille, qui etate maior fuerit, alteri atati minori, remota sorte. & qualibet alia ratione, seu cosideratione qualitatis, gradus, aut cuiuslia bet etia insignis, aut primarie nobilitatis, omnino preferri, illique de similibus Canonicatibus, & Prabendis provideri, & deillis provisus in possessione ipsorum Canonicatus, & Prabeda vacantium immitti omnino debeat, servata tame alias forma litter arum, & indultoru Apostolicorum super modo, & forma prouidedi desimilie bus Canonicatibus, & Prabedis, vii ante prasens nostrum statutum, decernetes presentes litteras semper, & perpetuò validas, & efficaces fore, & ese, suosque plenarios,

rios, & integros effectus sortiri, & obtineri, neque abile lis vilo vnquam tepore resiliri, aut recedi posse, neque dehere, sieque. O non alias per quoscumque ludices Ordinarios, vel Delegatos, etiam causarum Palatij Aposto. lici Auditores, ac Sancta Romana Ecclesia Cardinales, & de latere Legatos, dictaque Sedis Nutios, sublata eis, & eorum cuilibet aliter iudicandi. & interpretadi facultate, & authoritate, iudicari, & deffiniri debere, ac irrix tum, & innane, si secus super his à quoquam quauis authoritate, scienter, vel ignoranter cotigerit attentari, no obstantibus pramisis, ac fælicis recordationis Sixti Papa IIII. ac Leonis X. nec non Gregory XV. ac aliorum Ro manorum Pontificum pradecessorum nostrorum literis, seu costitutionibus desuper in contrarium forsam editis, ac in vniuer salibus, Provincialibus, & Synodalibus Concilys editis specialibus, vel generalibus constitutionibus. O ordinationibus Apostolicis, nec non Ecclesiarum Ca> thedralium, & Metropolitanaru huiusmodi, etiam iurameto, confirmatione Apostolica, vel quauis sirmitate alia roboratis, statutis, & consuetudinibus, privilegijs quog; indultis, & literis Apostolicis hususmodi, illis corumque Capitulis, & Canonicis, aliysq; superioribo, & personis, sub quibuscunque tenoribus. & formis incontrariu comodolibet cocessis, approbatis, & innouatis, quibo omnibo, & singulis, etiam si de illis, eorumque totis tenoribus, specialis specifica, expresa, ac individua, non autem per claus sulas generales idem importantes metio, aut quauis alia expresso habeda, aut alia exquisita forma ad hoc seruada foret tenoris huiusmodi, ac si de verbo ad verbum, nibil pænitus omiso, ac forma in illis tradita observata, insertiforent, præsentibus pro plene, & sufficieter expresis bas betes, illis aliàs in suo robore permansuris, latissime hac vice dumtaxat harum serie specialiter, & expresse motu pari derogamus, cœterisque cotrarijs quibuscuque. Nula li ergo omnino hominum liceat hanc paginam no stræ des rogationis, statuti, ordinationis, & decrett infringere, vel ei ausu temerario contraire: siquis auté hoc attetare

præsumpserit, indignationem Omnipotetis Dei, ac Bea. torum Petri, & Pauli Apostolorum eius se nouerit in cursurum. Datum Roma apud Sanstam Mariam Maiore, Anno Incarnationis Dominica milesimo sexcetessio mo quinquagessimo sexto, sexto nonas Octobris, Pontificatus no stri anno secundo.

3 Aujendo, pues, vacado la Prebenda Theologal de dicha santa Iglesia de Murcia, el Cabildo della, como legitimo elector, desde luego, con aduertida prouidencia, puso los ojos, y su consideracion en dicho Breue, y motu proprio, diziendo en los Edictos, que se mandaron publicar, y fixaron para la oposició della, que en paridad de votos, avia de quedar electo por Prebendado, el sugeto, que suesse de mas edad. como consta de los autos, ibi : Ten caso de empate, se guardarà el tenor del Breue de la santidad de Alexan. dro Septimo.

Opusose en tiempo, y forma, el Doctor D. Fra cisco de Parra; hizo sus exercicios, con la aproua. cion, y lucimiento, que es notorio; congregaronse los vocales; procediero à la eleccio, y de diez q eran. votaro en el primero escrutinio cinco por el susodicho, y tres por el Doct. D. Bernardino Garcia; co lo qual se pasò al segundo, y en el tuuo cada vno de am bos Opositores cinco votos: Y el Cabildo à este tie po, de vna conformidad, y sin contradicion alguna, declarò tocar dicha Prebenda, à el sugeto que tunies se mas edad, en conformidad, y consequécia del mos tu proprio, y de lo proueido en los Edictos, como rodo ello mas largamente parece de los autos Capitulares, cuya copia està presentada en los deste pleis to, cuya final resolucion, es en la forma siguiere.

5 (* Y auiedo visto los señores Dignidades, y Canonigos, confirieron largamente, que se auia de hazer: y mandaron leer los Edictos originales, y los de prorogacion de termino, que se mandaron fixar,

B

y despachar, para la provision desta Canongia Mas giftial de Lectura de sagrada Escriptura, desta santa Iglesia; y auiendose leido, y visto, y que en ellos ay clausula expresa, de que en caso de empare, se guardarà el tenor del Breue de la Santidad de Alexandro septimo, acordaron, que atento han tenido paridad, y igualdad de votos los Doctores D. Fracisco Parra Zamorano, y D. Bernardino Garcia Campero, y fe gun el Breue de Alexandro septimo, y clausula, que se expresa en virtud del, en los Edictos, de que en igualdad de votos, quede electo el de mayor edad: El Cabildo declara, y determina, q quede echa la eleccion en el sugeto de los dos, que tuuiere mas edad. Y acordaron, que el presente Secretario, de noticia à los suso dichos desto, y cou esto se disol= wio el Cabildo. *)

Auiendosele, pues, dado noticia, à D. Fracisco de dicha resolucion, despachò luego por la se de su Baptismo, y la exiuió, y presentò en dicho Cabildo, por donde constò, y consta, que sue baptizado en 11. de Nouiembre de 1638. Y auiendose escusado D. Bernardino por mucho tiempo de exiuir, manisestar ò presentar la del suyo, se hallò en el Archiuo de la Dignidad Episcopal de Murcia, la que por su parte se exiuió, para esecto de ser ordenado de Euangelio, y Missa, por donde constò, y consta auer sido baptizado despues, en veinte y siete de Mayo, de 1642. y por consequencia, ser de menos edad, que Don Fra, cisco.

Nam maior, & minor etas, ex pleuanorum, seu curatorum libris, in quibus describuntur nomina co rum, qui à sacro baptismatis sonte lustrati suere, ple ne, recte, portò, ac valide prouatur. Ioan. Maur. de restit. in integr. cap. 321. per totum, quem post insintos relatos sequitur Mascard. concl. 163. n. 3. S. conc. 673. n. 1. S. 2. Ioseph Ludou. decis. perus. 55. 2. 7. p. 1. vbi concordantes Polidor. Ripa. obseru.

247.n.r. sieque iudicatu sirmarunt Verall. decis. 314
Seraph. decis. 1138.n. 2. & decis. 1182. latè Nicol.
Genua. de scrip. privat. q. 1. lib. 5. & hoc apertissime
sancitum est, ac conclusum à Sacrosactis Patribus,
in sacra Tridentina Synodo. ses. 24. de reformat. maerim. cap. 1. vers. Habeat Parrochus librum. Sic anis
maduertut Genua, vbi prox. n. 16. cum 5. seqq. Farin.
& alij abeo relati'in collect. ad d. cap. 1.

Y por consequencia irrefragable, y precisa, se prueba de los testimonios dados, y referentes en dicha raçon, con insercion de ambos motes. Quia est prouatio prouata, Menoch. de recuperad. poss. remed. 1.1.225. Maschard. concl. 1100. præcipue, 11.1. 6.2. Y en especial, quando el de la edad de D. Bernardie no, se hallò en dicho Archivo, de cuya circunstacia, y sus prerrogativas, Mascard. cocl. 111.1.9. & lata manu cocl. 399. n. 2. & latius insea.

9 Segun lo qual, està, y quedo clecto canonica= mente D. Francisco, por tal Prebendado, pues es de mas edad, y està assi decidido, prevenido, y determinado expresa, y literalmente por el Cabildo pleno, sin que faltasse voto, y por su Santidad en dicho Breue, donde determino, que en dicha paridad de votos solo se atédiesse à la qualidad, ò raço de mayor edad, remota sorte, & qualibet alia ratione, seu consideran tione qualitatis. Como lo concluye ibi : In dicla voa cum paritate, sola etatis concurrentium ratio habeatur, ita, vi quoties cumque de catero in electionibus pradictis eligentium paria vota fuerint, in dicta paritate, ille, qui Latemaior fuerit, alteri etateminori, remota sorte, & qualibet alia ratione, seu consideratione qualitatis, gradus, aut cuiuslinet, etiam in signis, aut primariæ nobilitatis, omnino præferri, illique desimilibus Canonicatibus Brabendis prouideri (Que es lo que el Cabildo en su execució resoluió) & de illis proussus in possessione Canonicatus, & Prebende vacantium immiti omnino debeat. Que es lo que pretende, en consequencia de todo D. Francisco de Parra. 10. Mebeneficijs præfertur senior. In testimonij side, & dig nitatibus, prius senior debet loqui. Si res debet esse pænes vnum, seruari debet apud maiorem. Hic dicitur Dominus fratrum, & habet dignitatem super cæ teros, potest eligere domum principalem, debet sædere ad dexteram, habere executoriam nobilitatis, quam pater litigauit, claues domorum, ac rerum hæ reditariarum, debet que ponere custodes artium, & oppidorum, creare Iudices, & Prætores, Como resi ziedo estas, yotras muchas prerrogativas anexas à la mayor edad, lo prueva abundantissimamente D. Pe rez de Lara, de anivers. & capel. lib. 1. cap. 7. ex n. 1. vsque ad 16. lib. 2. cap. 3. n. 15. & de vita hemin. cap. 31.

quasi per totum.

Tum, & principaliter, por los justos motivos que expresô su Santidad, pues por dicho medio, y co dicha promulgacion procurò obiar los escandalos, daños, inconvenientes, y dudas, que militauan, y resultauan de los agrios, indecorosos, y penosos litigios, que antes se experimentauan, quando ex indultis Apostolicis Sixti IIII. Leonis X. necnon Grego rij XV. in dicta paritate vocum habebatur ratio nobilitatis, maioris nobilitatis concurrentium, & des nique sortis. (De quibus, & materia late Garcia de Beneficijs 5. p. cap. 4. præcipue ex n. 204. el seños Fermosino, vbi supra, n. 1. Barbos. in collect. ad Tridet. d. cap. 1. Ses. 5. de reformat. & de Canonicis, cap. 27. & denique, de potest. Episc.p.3. allegat. 56. vbi plures) y establecer la paz, que es la joya mas preciosa deste mundo, y finalmente quando basta poner en conside racion, que assi lo decreto, ordeno, y dispuso el Principe de la Yglesia, y Vicario de Christo, para q lo tengamos por juridico, justo, y fundado en raçon, para que lo aprouemos, observemos, obedezcamos, y veneremos los fieles, cap. 1. de constitucionib. Gl. in cap. Romanor. 19. distinct. Barbos. de iur. Ecclesias. -sMor

lib. 1. cap. 2. n. 40. 41. prop. fin. 71. 73. 108. & 109? Pluresque ab co relati. Quia iustitia plenus præsumitur semper P. R. Crauer. cons. 253. n. 4. vol, 2. Menoch. de præsumpt. lib. 2. præsumpt. 10. n. 2.

Este es en summa el caso verdadero deste pleis zo, y el derecho irrefragrable, que irfluye, y asiste à la justa, y veridica precension de D. Francisco, y aunque es assi, que se à precendido desuanecer, y obscurecer por su corradictor con el pretexto, y socolor de los dos medios, que à tomado, ninguno dellos es de aprecio, como discurriendo con especialidad, se reconocerà.

MEDIO PRIMERO DE LAPRET ENSION del Doctor D. Bernardino Garcia Campero.

Este se reduce à dezir, que es natural de la ciue dad de Cartagena, de donde se trassado la dicha Caredral à la de Murcia, y que como tal Diocesano, de ue ser preferido en la eleccion de dicha Prebenda à los estrangeros, y de otros Obispados, no solo en caso de paridad de votos, y meritos, sino tambien aunq. fuesse inferior en ellos. Por todo derecho. Por priuilegio. Y en los terminos de la observancia del Bre ne de la Santidad de Alexandro Septimo.

SATISFACCION.

14 Respondemos en primer lugar, que es contradicion manifiesta, y repugnante entresi, dezir, q por derecho, y prinilegio, le competa semejante pre lacion. La raçon es, por que el Privilegio, es vna ley priuada, que concede algun beneficio especial, contra el derecho comun, como se prueba de S. Isidoro. In capite privilegia distinct. 3 cap. in his de privileg. cap. Abbate, cap. olim. de verb. signif. cap. privilegium, 3. dist. l. Singulare, D. de legib. l. 2. tit. 18. p. 3. Y en elta forma lo difinen comunmete los Doctores, principalmente Suarez, lib. 1. de legib. cap. 14.n. 8. Mes dic. tom. 1. de legib. 165 stat. p. 4. 9.33. & de diffinition nibus,

nibus, q. 17. Petr. Greg. de iure art. cap. 7. n. 14. Gonçal. adregul. 8. Chan. Gl. 35.n.5. Canis. in summaiur. canon. lib. 1. tit. 2. S. Duplex genus placitoru. Barbos. in collect. ad cap. sane, n. 10. de privileg. & postea, in collectan. add. cap. abbat. n. 3. de verb.

sign. Por manera, que la raçon de llamarse priviles legio, ley prinada, es, por que concede algun parci cular beneficio al prinilegiado. Pues como se dize. in d. cap. in his de privileg. si enim nihil speciale concede. ret, quod ex iure communi concessum non esset, innutile, & frustratorium effet privilegium. Grat S. vltimo. 25. q. 1. Rebuf. Silueit. & Par. Azor, releti à Barbof. in d. collect. ad d. cap. abbate, n. 4. ibi : Ergo privilegium dici non pote stillud, quod nibil specialiter concedit, sed illud tantum, quod iuri communi concessum est. Y lo que estuniesse concedido por este, no necesitaria de priuilegio, frustra que præcibus impetraretur, l. 1. D. Admunicip. l. Imperatores. D. de priu. creditor. Muñoz, de ratiocin. cap. 6.n. 29. in fin. D. Vella. discept. for. difc. 1. n. 28. & difc. 17. n. 1. Es quibus, manifief tamente se prueba la contradiccion, y repugnancia. conque desde luego entra introduciendo su pretena sion, y procede en este particular la parte contraria. pucs si tuniera por si, yà su fauor las disposiciones del derecho comun, no necesitaria, y seria ocioso el priuilegio, y si tuniesse por si este, precisamente, ania de carecer de la asistencia de aquel (pues ella sola motiua la nueba gracia) por ser disposiciones opuestas, y repugnantes, que no reciuen concordia, ni composicion.

Ve aperte probatur, in l. Mutuis, D. Pro soci. l. 1. C. de furt. Quia potius se invice eijeiunt, & mutuo se expellunt, & vno posito remouetur alterum. Surd. decis. 24. n. 10. Gonz. add. regul. 8. Chanc. Gl. 54. n. 24: Gratia. discept. tom. 5. cap. 891. n. 18. Scac. de comer. §. 6. Gl. 1. n. 24. Quia ad remotione vnius sequitur

Tequieur etia remotio alcerius, l. Si inter, D. de excep. rei iud. Sic que tanquam allegans contraria, non est audiendus, l. 1. C. defurt. l. Trasactione, C. de trasac. cap. imputari de fid. instrumen. cap. Solicitudinem de ap. pellat. cum similibus Greg. Lopez, in l. 111. verbo ningunatit. 18. p. 3. D. Cobarr. lib. 2. var. cap. 2.n. 2. De donde se sigue por illacion, que entre el de recho comun, privilegio, y Breve de la Santidad de Alexandro VII. aia la mesma repugnancia, è incom posiuilidad, præcipuè quando la disposicion de su Sa. tidad (como queda provado) corrige todas las anteriores juridicas, y privilegiadas co especial, y opuel va providencia en el calo deste pleyto, ordenando, q 10lo se atienda à la dicha qualidad de mas edad, y as. si se deue estar à sola ella, sin que merezcan consideracion las antecedentes, que la adversan, y quedato derogadas. Cap. Cum no deceat, cap. Quia sape de elect. in 6.1. Sed & posteriores, D. De legib. l. Cumin plures S. Locat. horrei, D. Locat. l. 1. in fin. D. de stipul. Jeruor. l. Pactanouissima, C. Eodemtitulo inst.quib.mod. testam. infirm. vbi D. Pichar. n. 17. Alexand. cos. 1228 lib.4. Vbi loquitur in rescriptis, Gonz. in d. regulam Gl. 36. n. 31. cum plurib. Jegg. & hæc suficiant ingene re, para que se conozca la variedad, implicacion, y repugnancia conque propone la parte de D. Bernardino.

Mas descendiendo à la especialidad, emos de aueriguar con toda claridad, que por la dicha qualidad de Diocesano, ni le asisten el Derecho, el Priuia legio, ni la disposicion del Motuproprio.

NO EL DERECHO.

Porque aunque scaassi q el Natutal, Divino, Canonico, Civil, y de nuestro Reyno, y otras consti euciones, y Bullas Apostolicas dispongan, que los Beneficios, y Prebendas, se den à los naturales, con exclusion de los estrangeros, y estraños del, como la camente entre otros, lo enseñaron, y defendieron Azeuedo

Azeued. in ll. 14. 6 25. ex n. 1. tit. 3. lib. 1. Recop. Y mas abundantemente Salzedo, de l. Polit. lib. 2. cap. 15. quasi per totum, estas disposiciones son estrañas del caso, y no le dan prelacion à D. Bernardino en concurso de D. Francisco, quando este assimismo es natural de Castilla, y como tal obtuuo, y tiene la Ma gistral de Pulpito de la santa Iglesia de Almeria; con que la disposicion de derecho, y privilegiada, de que queda echa mencion, està à savor de ambos litigantes igualmente, sin exclusion, ni prelacion à alguno dellos, sicque diversitas circa eandem rem, non debet induci; como se prueba de muchas doctrinas, y

derechos, que por vulgares omitimos.

Sin que obste la dicha qualidad de ser D. Bernardino hijo de la pila de Carragena, y por coseque, cia Diocesano: porque las doctrinas de que se pretende valer, proceden respecto de los Beneficios patrimoniales, vt videre licet apud Oxedam de Benef. incompat. cap. 24. n. 86. 87. 88. & 89. Gonzalez. ad d. regul. Gl. 9. S. 1. n. 37. Y en el figuiente, solo dia ze, seria de mucho fruto, que todos los Beneficios se hiziessen patrimoniales, y que se propuso, y consultò en el Concilio de Trento, como lo testifica Soto, referido por el señor Couarr. in pract. cap. 35. n. 5. in fin. referunt Aceued. in l. 14. n. s. tit. 3. lib. 1. recop. D. Solorç. de guber. Indiar. lib. 3. cap. 19. n. 13. Salcedo, vbi supra cap. 16. n. 21. 6 99. lib. 2. Segun lo qual la precension aduersa procediera en los Beneficios patrimoniales, y en los Obispados dode los ay; mas no en el de Murcia, que carece dellos, pues, si procediesse indistintamente en todos los Beneficios, no se huuiera pedido determinacion al Concilio, ni se deseara. Ve referunt prædicti Doctor

Tùm, & quamvis ex fundatione, institutione, statuto, consuctudine, vel privilegio, Beneficia alia conserenda sint filijs patrimonialibus, seu naturali-

bus loci, Barbosa de Potest. Episc. allegat. 3. m. 1023 vers.hine p. 3. ninguno de dichos requisitos apoya la pretensió de D. Bernardino, no la fundación, ò ereccion; por que la desta Prebenda, sue por el sagrado Concilio de Trento, cap.1. Sel.5. de reformatione, y en el no se concede semejante prelacion, por raçõ de dicha qualidad; ni en las Bulas, que despues sobre la provision della, se han expedido, como adelante se aucriguarà mas extensamente. No el estatuto, pues para el, no se necesica de dicha qualidad. No campoco la costumbre, por que esta ances bien siempre à es tado, y està en contrario, como es notorio. Y no finalmente el Privilegio, por que no leay, como se ma nifestarà por el discurso deste papel, quando se trate del

Tum. Y en qualquieramanera, que le conside. re, por que dicha Prebenda, su provision, y eleccion, se gouierna por diferentes estatutos, de quibus, &c materia Zerola, in prax. Epife. p. 1. verbo Prabenda theologalis, Garcia, de Benef. p. 5. cap. 4. n. 130. cum segq. Barbos. in collett. ad d. cap. 1. Ses. s. de reformati Trident. & de potest. Eptsc. allegat. 56. per totam, p. 3. Moneta, de distrib. quot. p. 2. q. 10. Y en ninguno de ellos se haze mencion de dicha qualidad, aunque se hizo de otras, y quedò la materia en la vnica de mas

edad, como dexamos probado n. 9.

23 Tum. Yen mayor compronacion, nam lices appellatione beneficij, large sumpto vocabulo, seus in generali significatione sua, omnia comprehenda. sur beneficia, cam maiora, quam minora, Medicis de diffinit. 2. q. cap. 16. n. s. Sahagun, in cap. finali de sequestr. poss. n. 20. & in capite ad aures de reserp. n. 32 Tusch. conclus. 59.litera B In materia tamen frictas & cassu limitato (como este lo es) appellatione Bes neficij. Preuenda Canonicalis Ecclesiæ Cathedraliss que fit per capituli electionem, non continetur, nec comprehenditur. Argumento textus in capite cum in illisi

illis, cum ibi notatis de Prabendis, & Dignit. vbi in r. p. quodingratijs Appostolicis appellatione beneficioru non includuntur beneficia curata, que es caso mas apretado, & in 2 quod appellatione Dignitas tum, vel personatuu, non veniunt dignitates adquas, quis consucuit per electionem asummi, que tambien lo es, respecto de la mayor conexion, que contiene. la palabra, y significacion dignitas, con la dicha Prebenda. cap. fin. eodem tit. q vino en declaracion de la decretal referida, ibi : Adbeneficia tamen ratione dignitatum, per sonatuum, vel officiorum, que non nulli ex eisdem Canonicis obtinent in ipsa Ecclesia, ad eorundem collationem fectantia, mandatum buiusmodi minime se extendit. Cum pluribus Garcia, d. tract. 1.p.cap.6. n. 49.5 50. vbi, quod hoc ex defectu intentionis co. cedentis, non vero, quia de proprietate sermonis,& vi non comprehendantur, & n. 51. 52. vbi, quod in materia restringibili appellatione etiam quorumcamque beneficiorum includi no deberi Dignitates, & Canonicatus, & 53. vbi, quod procedat etiam siin dispositione generali siat mentio de Ecclesia Cathedrali, & n.56. vbi, de stilo, & cosaetudine CuriæRo. manæ, & veriori propter præeminentiam, & maio" ritatem Canonicorum, & n. 62. vbi, quod dispensatio simplex ad beneficia, non solum, non comprehedit Præbendas, sed nec alia beneficia Ecclesiæ Cathe dralis, & n. 63. Sic conclusom in Rota testificat expluribus Gonzalez, ad d. reg. Gl. 9. n. 5. 6. 7. 8. 26. & 27. Selua, de benef. p. 1. 9, 3. n. 12. Rebuf. in prax. benef. tit. de dispensat. rat. etat. vers.in Cathedralibus, o in proem. tit, quid sit, & quod mod. dicat. benefi. n. 15, 69 16. Tum. Por que en el Breue de la Santidad de

Alexandro VII. se decretò, procediendo con especia lidad, que en la provision de dicha Canongia, y caso de empate, se atendiesse à la vnica qualidad de mayor edad. Vnde succedit, quod dispositiones generales, de quibus supra, n. 20. & 21. non copræhendant ca - sū specialiter nouissime definitum, l. cum in testame to, S. fin. D. de hered. instit. l. Seruo manumi. D. de peculio, leg. Y por el contrario, que la disposicion limitada à dicha qualidad, produzga esceto limitado à ella, sin que se pueda extender vitra limitis illius. Ioan. Anton. Mangil. de imputationib. q. 60. n. 1. 6 q. 84. n. 4. Seraph. decis. 911. n. 2. Decian. cons. 33. n. 55. Nūquam enim qualificata dispositio venit sub simplici, cap. subcep. de rescript. lib. 6. Puteus, decis. 262.n. 4. tib. 2.

Tûm, & denique. Quia dispositio omnis intelligitur, regulatur, & cesetur sacta, taliter, vt coueniat naturæ actus, qui celebratut, & geritur. Tusch.
lit. D. conclus. 503. per totam. Barbos. axiom. 73. n.
15. Y la intencion de la Santidad de Alexandro sue, q
vnicamente se atendiesse à dicha qualidad, como lo
manisestò porpalabras expresas en su Motu proprio,
las quales, y su intencion, de ninguna manera combienen con la de ser Diocessano, antes aduersan, com
mo se dexa conocer, y queda aberiguado.

26 Sin que merezca aprecio la replica, que se haz ze, diziedo, que examinado el Breue, se halla virtual mente confirmada la pretension aduersa, por el mesmo echo de no auer su Santidad referido expecisicamente en el las disposiciones de derecho, que dize le assen, y echo dellas especial derogacion, como lo hizo de las Bullas, y constituciones de sus predeces a

fores Sixto IIII. Leon X. y Gregorio XV.

Por que se responde. Lo primero: que D. Ber nardino no està assistido de disposicion alguna de derecho en este caso, por raçon de ser Diocesano, y de auer estado la Silla Episcopal en Carragena, como con toda euidencia queda echo llano, por cuya caux sa la Santidad de Alexandro, ni resirio, ni tuuo que referir disposicion alguna aduersa à su intento del dere cho comun, y por consequencia no tuuo, que derogar, pues para que huuiesse, seria preciso, que milide tasse disposicion repugnante en el à su determinacion, assi tomada por el dicho Breue. Alex. cons. 7. m. 17. lib. 7. Entriq. cons. 75. n. 23. Y assi rectamente se se omitió lo que seria supersuo. Lex enim non debet habere vnam silaba supersuam, & vacuam, Gl. verbo tanquam in cap. solite de maioritat. Es obedient. Mandos. in regul. 9. chanc. q. 4. n. 4. Quia omnia sus persua sunt reprovata, l. 1. §. quib, C. de nou. C. faciend. l. Fin. C. qui admiti. Clem. exiui, §. quamuis, de verb. sig.

Lo segundo (y caso negado, q estuniesse asistido D. Bernardino de algunas disposiciones de derecho, ò otras sanciones canonicas, lo qual se pondera
ex abundanti, y a fin de dar instancias à nuestro inteto, para que à todos visos se conozca su justificació,
y quan veridico, y juridico es) por que el dicho Breue de Alexandro, se expidiò con la clausula Nonobstantibus, y generalidad mas extensa, en quanto à la
derogacion, que puede considerarse, preuenirse, ni à

preuenido hasta oy; vt in ea patet.

La qual bastaria indunitadamente, 1. Omnes, C. de præscrip. 30. vel 40. ad cap. cum non deceat, cap. quia sepe de ellest. in 6. cap. fin. in fin. de sent. exco. cod. tit. Sclua, de benef. 3.p. q. 14. Sub n. 4. verf. ad iftud, D. Couars. in rubr. de testam. 2. p. n. 20. vers. secudu etiam ex juris ratione. Menoch. de præsumpt.lib.6. præ sump. 40. n. 13. Gonç. refutatis contrarijs, d. reg. gl. 36. n. 22. vbi, quod sit talis clausula derogatoria om nium legum, & statutorum, & n. 23. vbi interminis priuilegiorum, quod sufficiat derogatio generalis. & n. 24. vbi rationem; quia si opporteret Papam inserere tenorem omnium præuilegiorum de mundo, per se. & suos antecessores concessorum, quando illis, vel corualiquibus derogare velet, daretur quædam impossibilitas, quia non poterat reminisci omnium, & consequenter resultaret indirecte, quod efset ablata Papæ summa potestas, quam habet reuot candi privilegia, quæ cocessit, & pro sequitur, n.37 (satisfaciendo à la ojebcien de algunos Doctores, à quienes resiere en el antecedente) ibi: Quia registra Curiæ Romanæ sunt innumerabilia. Es quærere singula privilegia in tanto pelago registrorum, esset sere velle pisces maris enumerare, ac propterea, quamuis inuenatio esset posibilis, non tamen debet ad hoc Papa grauandus.

30 Cuya doctrina està canoniçada por la Rota Romana coram Greg. XV. Inter eius decissiones impressas, decis. 109. quæ reperitur etiam apud Farin. decis. 87. n. 4. p. 2. recent. & lato calamo provat ipse Gonçal. vbi proximen. 29. & 30. & tandem explus ribus, n. 31. Diziendo, que aunque la dicha clausula no sea especial, exco, quod sit in constitutione generali est potens, & valida, & tolit non solum leges and teriores (ex quo Princeps non ignorat, quæ sunt iu= Tis, quia continet omnia iura in scrinio pectoris svi) sed etiam quæcumque priuilegia continentia clausulas derogatorias, cu derogatoriàrum derogatorijs. Lo qual procede indubitadamente en nuestro caso, no solo por ser la disposicion general, sino tambien por ser Ex motu proprio, & ex certa scientia, como de ella parece. ibi : Motu proprio, & excerta scientia. Y abaxo en la dicha clausula derogatoria de derogato« rias. ibi: & exprese Motu pari derogamus. En cuyo caso van conformes los Doctores de vna, y otra opinion, Gram. decif. 65.n.23. & decif. feg. n. 28. Rebof. sup. concordat. infor. mand. Appostoli.verb. proex presis vers. Secundo fallit. Menoch. lib. 6. pres. 40. n. fin. Roman. cons. 326. n. 8. & 9. Yotros muchos, q omitimos, y se pudieran poner en consideracion, si no juzgasemos por ocioso discurrir por todas las clausulas derogatorias de dicho Breue.

31 Y finalmente concluimos diziendo, que aun que es assi, que su Santidad derogò con especialidad,

las Bullas de Sixto IV. Leon X.y Gregorio XV. no se sigue de aqui, que necesitasse de derogar disposició alguna de derecho. Tum, porque no le auia opuesta. Tum etiam, por que la dicha derogacion especial, en substancia la hizo, ad melius este, para quitar dudas, y la ocasion de litigios, como lo denota la dicacion forsam, de que vsò en la derogacion, verificatio eius, quod per dictiones forsam, forsitam, Es fortas assentur, non est necessaria, cum per illas nibil assimetur. Gozal. ad d. reg. Gl. 32. n. 10. Est. Bar bos. de diction, dict. 126. n. 1. depræhenditur, ex l. Gallus, S. Forsitam, D. de liber. Es post. l. 1. S. Siquis nestat., D. de iur. Es facti ignor. l. Iulia. 2. D. de vit.

mupt.

Tûm, & denique, en comprovacion de lo sus so dicho: porque por las dichas Bullas, solamente se erigieron las Prebendas Doctorales, y Magistrales, como se reconoce dellas, y se podrà reconocer de su contesto en Garc. d. 5. p. cap. 4. que las refiere à la letra post n. 169. y en ellas solas deuia proceder la formalidad de su eleccion, dequa supra n. 11. Machad. lib. 4. p.4. trad. 4. docu. 3. n. 3. Mas aunque esto era assi, y que las otras Prebendas Penitenciarias, y Theologales, se criaron despues, ex dil polit. Trid d. cap. 1. Sef. 3. de refor. Sin embargo, ex similitudine earum, se probeian ad instar Canonica. tuum Doctoraliu, & Megistralium. Garc. d.s.p.cap. 4. n. 165. Conque en los casos de paridad de votos, se originaron algunos pleytos sobre ellas, altercando sobre las qualidades, que militauan en las otras, de que hizimos mecion en su lugar. Teste ide Garc. wbi prox. post. n. 166. Donde refiere el empate de la Prebenda de Escriptura de la santa Iglesia de Toledo del año de 2578. la discusion sobre las dichas qualidades, y las decisiones de la Rota, que apoyan nucli tra distinccion. Considerando pues, la Santidad de Alexandro, lo suso dicho, y que los inconuenientes,

que procurava obiar, militavan en todas las quatro assi affectas, y de estatuto, respecto de guardar los Electores vna forma en ellas, para quitar escrupua los, y por ser su disposicion general, y coprehensiva de todas ellas, à mayor abundamiento, derogo las dichas Bullas, en expecifica forma, valiendose de la die cha diccion forsam, que correspondia, & per quam nihil afirmabat in contrarium flatutum, de cuya ad= percencia se infiere, que si huniera tenido qualquiera otro motiuo de dudar, sobre alguna otra qualquiera disposicion especial, ò la huuiesse, procederia à su de rogacion expecifica, ad maiorem cautelam; y para que tuniesse efecto el fin à que se encaminaua, yde no auerlo echo, se dexa conocer con euidencia, que no huvo disposicion aduersa, que necesitasse de expresa derogacion. Con que queda dada satisfaccion à esta primera parte, y de camino ponderadas algunas doce rinas, que aprouccharan para lo restante del discurfo deste papel.

TAMPOCO LE ASISTE EL PRIVILEGIO?

à probar con demostracion Mathematica, y
Chronologica (que es la mas real, y esicaz, q con noce el entendimiento humano) ser supuesto, simulado, y singido el llamado prinilegio, de que se presentende valer.

Suena pues, del traslado, que à presentado en el pley to, sacado al parecer en la ciudad de Cartagena, auerle concedido la Magestad del Rey Don Feranando el Santo (cuyo cognomento aora à calificado la Santa Iglesia con su Beatisicación) siendo Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Cordoua, y de Murcia, con otorgamiento, y placer de la sessora Reyna Dosa Berenguela su madre, en vno con la sessora Reyna Dosa luana su muger, y con sus hijos

hijos D. Alonso, D. Fache, y D. Entrique, su fecha

en 16. de Enero, Erade 1234.

Y para prucua de lo propuesto, supra, n. 33. su ponemos en primero lugar, que el tiempo, y curso de vna Era, es el mesmo, que el de vn año. Lara, de vita hominis, cap. 10.n.43. ibi : Tempus Ere, est unius anni. Y aunque el principio de su numeracion se tomò, & fuit aliquando ab Adam, à diluvio, ab Alexadro, vel ab alijs, como se prueua expresa, y mas exe tensamente en el proemio de las siete partidas en el fin, vbi Greg. verbo Era, & in l. 54. tit. 18. p.3. verbola Era, en España le tuuo ab Octaviani Augusti Principatu. D. Couarr. cap. 12. n. 3. lib. 1. var. ibi: Olim sane apud Hispanos ab Era Casaris anni designabantur. Y mas avaxo: Exordiumque sumpsisse ab Octauiani Augusti Principatu. Marian. en la historia general de España, lib. 3. cap. 24. in principio, ibi : Tpor que en este nueuo repartimiento, Octaviano quedo por senor de toda España, tomaron desto occasion los Españoles para comenzar desde este principio, el quento de sus años, el qual acostumbrauan, yacostumbraron llamar Era del señor, à Era de Cesar. Et postea fol. 184. in medio, ibi: Año de la Era de Cesar, serà lo mismo, que año de la quenta de Cesar, o del tiempo de Cesar, cuyo principio, coq mo se dixò, se toma desde que en España comezo el Imperio de Cesar Augusto.

Tambien se presupone, que el año, para con nosotros, tomò principio desde el dia del Nacimieto de Nuestro Señor IesuChristo. D. Molin. de primog. lib. 3. cap. 11. n. 18. Gregor. in d. l. 54. Gl. 3. Parla. quot. cap. 20. n. 3. cum seqq. Muñoz, de ratiocin. lib. 2. comput. 21. Y q la Era precediò à el. 38. años. Lara, d. n. 43. ibi: Et præcedit triginta osto annos, in computatione Nativitatem Dñi. D. Cobart. d. n. 3. ibi: & in ca re illud ab omnibus asseueratur, initium huius computationis triginta osto annis præcedere Christi Nativitatem, Y exemplisicandolo: Qua ratione, annus hie

quinquagessimus à Nativitate, erit ab Era Cassaris octogessimus octauus. Mariana. d.cap. 24. ibi : Otros sigue la raçon de los años del Nacimieto de Christo: en la qual quenta se quitan de la manera de contar, treinta y ocho años, justamente: desuerte, que el año primero de Christo, fue, y se coto treinta y nueue de la Era del Cesar. Ro. drigo Mendez de Silua, en el Cathalogo Real de España, fol. 117. b. in fine, & fol. 8.

Segun lo qual, la Era de 1234. en que suena auerse expedido el llamado Privilegio, fue, y se conto año de 1196. del nacimiento, por que à este prece dieron las Eras de Cessar los dichos 32. años: con q reuaxados estos de ellas (que fue el tiempo que paso desde el principio del gouierno del Cessar, hasta la Natiuidad de Christo) quedan los dichos 1196.cuya computacion, y quenta la reconocio por ciertala otra parte en su peticion de 17. de Março de 1671. si bien despues la à querido confundir, como à baxo se

reconocerán. 46.

Supuesta pues, por cierta esta Chronologia, y computacion, y pasando à lo historial (à que se deue estar en estas materias, por ser provanza legitima, ex plurib. Mascard. concl. 287.) es constante, que en di cho año de 1196. Reynaua en Castilla el señor Don Alonso Nono deste nombre en ella, llamado el bueno (padre del señor Rey Don Entrique el primero, abuelo del Santo Rey D. Fernando el tercero, y de S. Luis Rey de Francia, y singular en tener dos nietos Reyes, y Santos; visabuelo del señor Rey Don Alonso el sabio, y onceno deste nombre en Castilla, segun buena quenta, cuyas entrañas estan en la Cazedral de Murcia) como lo pruevan Mariana En la historiageneral, lib. 11. cap.17. por donde parece em pezò à Reynar el señor Rey D. Alonso año de 1189. & cap. 19. por dode consta, que Reynaua dicho año 1196. 6'lib. 12. cap. 3. prope fin. dode dize, que mu sidelde 1214. lo mismo afirma Rodrigo Mendez

en el Cathalogo Real, en la historia de dicho señor Rey, fol. 92. Segun lo qual, en la dicha Era de 1234. Ó año de 1196. de la fecha del supuesto, y singido Privilegio no pudo concederlo el Santo Rey D. Fernado, pues Reynaua à la sazon en Castilla el señor Rey D. Alós so su abuelo, y Reynò 18. años despues del referido de dicha fecha.

Ni tampoco lo pudo coceder la señora Reyna Doña Berenguela, por que esta Reynô despues de muerto el señor D. Alonso, y despues assimismo del señor Rey D. Enrrique primero, que murio año de 1217. y este mesmo año renuncio la Corona la seño ra Reyna, en el Santo Rey su hijo. Illescas en la Pon cifical, lib. 5. fol. 272. B. Y Cascales, enlos discursos bistoricos de Murcia, cap. 9. discurso 1. dize que esa Rey della en dicho año de dicha data Ali Miramamolin, à quien los Reyes moros de España estauan sugetos, y lo gouernaua en su nombre Abueid, ibi: Despues en los años de 1155. huuo en España un grande Monarcha Rey de Marruecos, dicho Ali Miramamolin, à quien los Reyes moros de España estauan suyetos, este gand el Reyno de Toledo, y Murcia; & iterum ibi: Abucid, muerto su hermano, gouernaua los Reynos de Va lencia, y Murcia por los años de 1179. y despues se alzo con ellos. Azcleto, y Mariana, à quienes refiere Cafcales, cap. 10. disc. 1. donde testifica, que por dicho tie po, andaua este Rey moro tan celoso de su Secta, que entre otros martirios, hizo quitar las cauezas en el patio de su casa, à dos discipulos de Não Seraphico Padre S. Francisco, porque divulgaban, y predicaban la ley Euangelica año de 1221. segun el qual computo, queda ajustado, que dicho año de 1196. de dicha fecha, predominaua, y señoreaua el Reyno de Murcia lanacion Agarena: y assi ni auia Iglesias en el, ni pudo darse privilegio semejante, pues los naturales cran moros.

40 Califique mos la prueua à otra luz, y condife-

rete computo. El Santo Rey D. Fernando succedio en el Reyno de Castilla, por muerte del señor Rey D. Enreique el primero su tio, y renunciacion de la señora Reyna Doña Berenguela su madre, el año de 1217. Mariana, lib. 12.cap. 6. 6 7. Beuter, lib. 2.cap. 2. Salazar de Mendoza, lib. 2. cap. 12. Y muriò el de 1252. Mariana, lib. 13. cap. 8. Coro. del Rey Don Fernando, cap. 76. Sedeño, Summa de varones Illusa tres, tit. 6, cap. 6. D. Martin Carrillo en sus Annales centur. 14. lib. 4. anno 1215. 1217. 65 1252. Medez, en el Cathalogo Real, fol. 99. & 101. Y por su mueste entro Reynando el señor Rey D. Alonso el sabio su hijo, dicho año de 1252. Marian. vbi proxime cap. 9. Luego no pudieron conceder el aserto Privilegio dicho año de 1196. de la fecha, pues el principio de su Reynado del santo Rey sue posterior à ella 21.

Tùm ex alio capite. Por que en dicho año de 1196. de Era de 1234. no solo no Reynauan el Santo Rey D. Fernando, y el señor Rey D. Aloso el Sabio su hijo, sino, que no auian nacido. Rodrigo Mendez en su Cathalogo Real de España, f. 95. B. ibi: Don Fernado tercero, llamado por sus heroicas virtudes el Sãoto, nacid en un monte entre las Ciudades de Salamaça, y Zamora año de 1201. que sueron cinco despues de la fecha, y de aqui se sigue por raçon natural, no huvies se nacido el señor Rey D, Alonso, pues no pudo nacer el hijo antes, que el Padre.

Por otro camino. En dicho trassado se dize, que no dicho año de 1196. el santo Rey, lo era ya de Murcia (no hago reparo en esto, por estar ya resutado) y que lo concedio à los naturales de Cartagena, lo qual contiene la mesma imposibilidad, y repugnancia, no solo por las raçones, y computos, que quedá reseridos, sino por que en dicha Era, lo año la dicha ciudad de Cartagena, y todo el Reyno de Murcia, estana poseido de Moros, y lo estuno hasta que por el

año de'1241. Hudiel Rey barbaro, y del lo ofrecio, y se constituyò por seudatario del señor D. Alonso el sabio, siendo aun Infante, y viuiendo el Santo Rey sa padre, que lo empezò à sojuzgar, menos las ciux dades de Eliocrota (llamada oy Lorca) Mula, y Cartagena, que no quisieron sugetarse al señorio de los Christianos. Mariana, d.lib. 13. cap. 2. Cascales, en la repetida Historia de Murcia, discur. 1. cap. 11. Y muerto el Santo Rey, y auiendose Coronado su hi jo, su tributario Hudiel confederado co Mahomad Rey de Granada, por el año de 1263. se leuanto, y de nueuo se apoderò del Castillo de Murcia, y de otros pueblos, que tenian guarniciones de Christianos. Matiana, d. lib. 13. cap. 15 Y finalmente por el año de 1266. fueron rendidos los moros, y entregaron la Ciudad. Mariana, vbi proxime, d. cap. 15. f. 863. Segun lo qual, como puede ses posible, ni cauer en sano juizio, que se concediesse semejante privilegio à los naturales de Cartagena, quando estos eran bars baros, y inficles, no solo en el tiempo de su fecha, si no muchos años figuientes, pues como queda prouado, aunque Hudiel se constituy d por seudatario, no se desapropiò de todo punto del nombre de Rey, ni la ciudad de Carragena quiso dar la obediencia, y des pues de muerto el Santo Rey, se voluiò à reuelar el moro, y à señorear del Reyno, en cuyas turbaciones y tiempos las cosas de la religion, no se podrian en tablar. Y à ssi verisimilmente se puede juzgar, que tampoco podria el Santo Rey conceder en su tiempo semejante privilegio, respecto del mal estado que tes nian las cosas del Reyno, por cuya causa despues co nueua Bulla de su Santidad, ganada à instancia del senor Rey D. Alonso, se voluid à crigir nucuamente el Obispado de Carragena. Cascales, discur. 2. cap. 3. f. 228. b. Y lo que merece no menos consideracion es, que por vn libro que tiene en snarchiuo la santa Iglesia de Murcia, intitulado fundamentum Eccles fix,

siæ, consta, que sue, este año de 1366. el qualprueba

plenamente. Genua, lib. 5. f. 264.

Accedit de inde otra consideracion, que comence el juicio, y no le dexa arbierio, y es, que esta Prebenda se mandô erigir, y criò por el referido des creto del sagrado Concilio, in d. cap. I. Ses. 5. de re. format. promulgada en 17. de lunio de 1546. segun lo qual ninguno de dichos señores Reyes pudieron conceder el dicho llamado privilegio, ni disponer so bre ella, ni su prouision cosa alguna: no el señor Rey D. Alonso el bueno (con cuyo Reynado concuerda la Era de la fecha) pues este muriò el año 1214.como queda aueriguado, y por consequencia 332.años antes de la ereccion de dicha Prebenda: no tampoco los señores Reyes Doña Berenguela, D. Fernado, y D. Alonso, por que estos Reynaro despues, como assimismo queda echo llano. Asserens factum esse ali quid certo tempore, tempus illud probare debet. La ce Mascard. concl. 1254. à lo qual falta la parte contraria.

Rursus. Porque en el dicho trassado se dize, q intervino à la coccsion D. Fache hijo del Sato Rey, y aunque es assi, que tuvo trece, los ocho dellos de su primero matrimonio, y los eineo restantes del segua do. Mendez, en su Catalogo Real, f. 99. 100. 5 101. No se halla, que ninguno suesse, ni tuviesse semejans

re nombre, ni se tiene noticia del.

Vnde succedit, quod non possit considerari concessum talle privilegium, de donde se sigue, la carencia de qualidad, quia qualitas supponit per ne cesse existentiam rei, vel facti qualificati, ideo nisi probetur res, vel factum suppositum, non probatur qualitas. Barb. axiom. 196.n.1.2. & 3. & axiom. 162 Mascard. d. concl. 1254. n. 4. & 5. vbi plures, pues ce sando la causa motiva, y final, no puede aver privilegio, l. In omni. D. de adopt. l. Quod dictu, D. de pact. cap. & si Christus, de iure iurando, a que se llega estar

G

el dicho traslado redarguido de falso, y no auerlo co.
probado la contraria con exiuicion, y demostracion
del original, que presupone, iuxta l. 2. tit. 5. lib. 4. re-

cop. Y padecer otros vicios, que omitimos.

46 Y aunque es assi, que reconociendo la parte contraria su convencimiento, de lo que por parte de D. Francisco se le replicò, en conformidad de lo que queda referido, se à querido despues reformar, dicie do en su peticion de 15. de Marzo de 1671. que el dicho privilegio se concedio el año de 1234. haziendo las Eras, años, confundiendo la quenta, y computo legitimo, para por este camino acercarse lo mas que pudiesse à los tiempos del Reynado del Santo Reys es anadir errores, à errores, no tanto por su variedad, implicacion expressa, quato porque aunque sue se assi, como aora dize, no coleguiria el inteto, pues es constante, y queda probado, que desde la perdida general de España, hasta el año de 1241. en que Hudiel se diò por seudatario, estuuo poseido, y predomi nado el Reyno de Murcia de moros; conque tampoco pudieron conceder dichos señores Reyes dicho supuesto prinilegio en el de 1234. pues hasta siete des pues no fueron señores del.

Y auque todania se replique, q el llamado priquilegio se expidió por dichos señores Reyes en discho año de 1196. de dicha fecha, para quando Dios quisiesse, que Murcia suesse de Christianos, como en el dicho traslado se insertò, con conocimiento ya de lo que D. Francisco tenia replicado, y opuesto (con cuyo acto calistica la contraria todo lo Historial, y Chronologico, que antecedentemente dexamos referido) esta replica es de menos estimació, pues ques da ajustado, que en la Era de 1234, ò año de 1196, no Reynauan ninguno de dichos señores Reyes Doña Berenguela, ni D. Fernando el Santo, ni Reynaron hasta la muerte del señor Rey D. Entrique el prime10, que sue por el de 1217. 21. años despues de dicha

data

data, y assi no lo pudieron coceder como Reyes, qua do no se auian coronado, ni pudieron llamarse tales de Castilla, ni Murcia, pues no lo eran, sic que hæc nostra probatio tamquam sumpta ab impossibili superat omnes alias probationes. Euerard. in sua cetur. legal. loco ab impossibili, Farin. decis. 285. 2. 3. post. 2. tom. cost. Segu todo lo qual, queda ajustada a todas luces, y visos, la ficcion de dicho trassado, sin q se le pueda dar posiuilidad, para que se le de fee, ni credito alguno. Mas sin embargo (sin perjuicio de la verdad, y fingiendo por nuestra parte, que suesse cier 20) le hemos de retocar sobre el punto de justicia; aueriguando con la breuedad posible, no ayudar en manera alguna el intento del Doct. D. Bernardino Garcia, ni obstar à la pretension del Doctor D. Fras cisco de Parra.

48 Lo primero. Por que la omnimoda, pribatis wa, libre, y plena potestad de la provision de las Dige nidades, Prebendas, y Beneficios Ecclesiasticos, à residido, estado, y esta siempre en su Satidad, y en los Prelados, Cabildos, y personas Ecclesiasticas, à quie nes la ha concedido, y comunicado, cap. ita Dominus S. huncenim, 19. d. cap. fin. 11. d. cap. in nouo, 21. d. cap. 1. 65 2. 22. d. cap. decreto, cap. qui se scit, 2. 9. 6. cap. multum stupeo, 3. q. 6. cap. proposuit eod. tit. Et solus Papa ius ad vacatura beneficia, concedere potest, cap. 2. de Præbendis in 6. Cuya verdad, y sanciones no ignoro el Santo Rey D. Fernando, que mando recoger las leyes, y establecimientos antiguos, y hi= zo otras denueuo en los volumenes de las siete partir das, las quales puso en perfeccion, y se publicaron en tiempo del señor Rey D. Alonso su hijo. Mariana, en la repetida historia de España, tom. 1. lib. 13. cap. 8. infin. y en el prologo dellas pròp. fin.

Antes bien, como Principes tan Santos, y Can tholicos, las confessaron por ciertas, y juridicas expresamente por el discurso de todo el titulo 15. p. t. præcipuè, in l. 1. ibi: Beneficio, tanto quiere decir, como bien fecho, è estos son en santa Eglesia de munchas ma neras, ca en las Eglesias Cathedrales, è convetuales han Calongias, ò Raciones, e è estos benesicios, debenlos dar los Obispos, è los otros Perlados mayores. & infra, E esto se entiende, que lo deben facer con consentimiento de sus Cabildos, segun derecho comunal. Et iterum, ibi: E sobre todas las cosas, que son dichas en esta ley, el Apostholico à poder de dar Dignidades, è personages, è todos los otros benesicios de santa Eglesia, aquien quisiere, è en

qual Obispado quisiere

Siendo pues esto assi, en que juicio puede ca ber, que estos señores Reyes, conociedo, que no les tocaua, se auian de introducir à la disposicion de Beneficios, ô Prebedas Ecclesiasticas, ni à dar prelació en ellos, ô ellas à los naturales de Cartagena, quando estaban confessando, que vnica, prinatina, ê independentemete estaua este derecho en la Iglesia, y en su cabeza el R. P. y que este las podia, y puede dar, aquien quisiere, è en aquel Obispado, que quisiere. Des mas, que aunque se diesse volutad, ò disposicion Regia cotraria, seria ineficaz. Extraditis, & quia velle quis non creditur, quod non potest, cap. à nobis de sentent. excom. l. Lutius, S. Imperatores, D. ad municipit. l. stibi, S. vnius, D. de opt. legat. Rota apud Farin. decis. 364. n. 3. p. 1. recent. voluntas innanis est, nisi adsie pocentia, l. nolle adire, D. de adquire. hared. 1. Pater seuerinam, D. de condit. & demostr,

Lo segundo, y aunque cesasse todo lo referido; por que en el dicho trassado sobre el punto solo se hallan estas palabras: Y las Iglesias de Cartagena, que sean de los Clerigos sijos de los vecinos de la villa, y que sean Racioneros, de las quales, no solo no podrà sacar fruto la otra parte, sino su conuencimiento: la rações, por que tenor privilegij ad vnguem servadus est, espor que tenor privilegij ad vnguem servadus est.

traslat.

Barb. in collect. ad d. cap. Porrò, & ad cap. licet in tä. tum, de elect. & electi pote st. Entriquez, in sum. lib. 7. cap. 30. S. 1. Rodrig. q. reg. tom. 2. q. 46. art. 2. Sanchez, de matrim. lib. 8. disput. 1. lib. 11. stricteque interpretatur, l. Si quando, C. de inosit. te stam. cap. 1 & 2. de privileg. in 6. Nam postquam est contra ius comune, omnis recesus ab co est odiosus, Gl. in d. cap. 1. in 6.

Lo qual supuesto, en el no se dice, que los tales naturales sean, à ayan de ser preferidos en la prouision de la Prebenda Theologal, sobre que se litiga, sino en la primera parte, vna proposicion confusa, y y ambigua, sobre que no se pudiera, ni puede hazer juicio absoluto en caso prinilegiado, como el que se supone. cap. babuisse, 33. dist. & ibi notatis. Y en la segunda, que se replica, y expressa, solo dize, que sean Racioneros, mas no Canonigos, lo qual es ageno de nuestro caso. Sicque diversorum, diversum est iudicium iuxta vulgatissima axiomata, quia dispositio no habet locum, vbi verba non conueniunt. l. Quod constitutum, D. de milit. testam. l. 4. S. Toties, D. de dam. infest. & non extenditur vltra limites dispositionis. Seraph. decis. 911. n. 2. Dacian. cons. 33.n.55 lib. 1. 5 alij pasim.

Lo tercero. Quia prinilegia valent, & tenent in eo, in quo vsitata, & observata suere. D. Molinde primog. lib. 2. cap. 7. n. 17. Bobadill. en su politica, lib. 5. cap. 10. n. 10. Girond. de prinileg. n. 225. Barb. in collect. ad cap. cum accessisent, n. 5. de constitut. Reabust. in d. prax. benestt. tit. de different. inter prinileg. Erescript. f. mihi, 98. ex n. 38. Y no solo carece de observancia, y vso en todo, y por todo el que assise supone, sino que jamas se àtenido noticia alguna del, ni se à guardado, ni observado, ni podido guardar, y lo que mas es, que aunque se pudiesse conceder sin perjuicio de la verdad, que le auia, per non vsum, &

H

defue-

desuctudine, en mas de quatro siglos, q han passado. estaria derogado, enuejecido, y caduco. Rebuf. vbi proxime, n. 41. ibi : Si pars non vtatur suo privilegio, quod confistit in faciedo per dece annos etiamillud per di. tur.l. 1. D. denundi, velsi alias fuerit negligens per 30. aut 40. annos, cap accedentibus, & cap. si de terra de prinileg. Y en consideracion de todo, la Santa Iglesia de Murcia, desde la ereccion de dicha Preueda Theo logal, la ha proucydo por citacion de Edictos generales, en sugetos de la Corona de Castilla, y de Leo, fin que jamas se aya atendido, ni puesto en consideracion la qualidad de Diocesano para efecto de prelas cion. Y finalmete basta dezir, que la parte de D. Ber. mardino, conociendo su conuencimiento, y su extraviació en este medio, desistiò despues del por petició, que presentò, à 27. de Abril de 1671. por la qual dis xo, que consentia en todo el rigor de dicho Brebe.

EL QUAL MENOS LE ASISTE, POR razon de disha qualidad.

54 Pues la Santidad de Alexandro VII. derogo en el caso de empate, todas, y qualesquier qualidades, que occurriessen, y se pudiessen considerar en los sugetos oppuestos, y dispuso, que vnica, y solidamete se atendiesse à la de mas edad, y assi solo se debe estar à ella, dispositio, seu clausula posita ad vnum finem. ad alium extendi non debet. D. Valençuela, cons. 85. m.32. quia quado stat de perse, & est apposita ad aliud qualificandum tunc illud tantum qualificat. Idem Valenz. n. 33. & vltra eius terminos non potest aliquid operari, Rot. decis. 194. n. 39. tom. 5. recent. restrictaque ad cercum verbum, vel casum, deber recipere interpretationem abeo, Rot. decif. 698. n. 15. p. 1. diners. Siendo pues esto assi, como se podrà concordar el Breue con las qualidades, que deroga, d recibir la interpretacion, que le aduersa, y mira à deAruirle

destruirle totalmente, como lo pretende la contraria, sin reparar, ni aduertir, sporeste medio se incurre en la indignació de Dios nuestro Señor comminada por su Santidad en dicho Breue in clausula, nulli ergo Sc. Y en la culpa impuesta, y decretada, in cap, nemo, 11.9.3. y otras penas.

No nos detenemos mas sobre este primero medio, por parecernos, que seria ocioso, y que està dada sobrada satisfació, y assi passaremos al segudo.

MEDIO SEGVNDO, Y VLTIMO DE LA pretension del Doctor D. Bernardino Garcia.

Vnque es assi, que el Doctor D. Bernar dino Garcia, luego que publico la elecación de dicha Prebenda, conociendo ser de menos edad, que D. Francisco de Parra, se opuso, no asintiendo à el Breue, antes impugnando lo extrajudicialmente, como en su lugar se probarà, sin embargo despues, auiendo lo considerado mejor, a sintiò à el, preuiniendo su aduertencia, que con mudar el echo, se constituiria en mayor edad, y por illació, se hallaria asistido del rescripto.

Conque se resolvió à alegar, que sue baptizas do en la Parrochial de Cartagena en 22. de Febrero de 1638. y en orden à probarlo, conociendo, que le incumbia esta obligacion, por ser la vasa, y sundamento de su intento. l. atat. D. de minorib. l. cum te, C. de probat. l. Si minorem, C. de in integr. restit. pidiò compulsorio para sacar el que en dicha conformidad se escriuiò, y prohijò en el libro de Baptismos de discha Parrochial, y con esecto se sacò, y puso en los autos.

Y procurado desuanecer el testimonio del mo te verdadero de su Baptismo, que assi se hallo en dia cho Archino, su fecha en tres de Abril de 1670. (y por consequencia antecedete à este pleyto, y en ties

po, que no se pudieron preuenir las contingencias futuras del) presentò otro testimonio, que suena estar firmado de Ivan Cerda Pardo (el mesmo Nota« zio, q auia dado el q assi se hallò en dicho Archivo) su fecha en dos de dicho mes, y año con insercion del mote assi supuesto, legalicado de tres personas, que dizen ser Notarios en el dia 3. figuiente; y alegò, que en virtud deste fue ordenado de Euangelio, y Missa, y no del otro, q se hallo en el Atchiuo Episcopal, para por este camino dar assimismo à entender, y pretestar, que el supuesto mote estaba escrito antes, que se empeçasse este pleyto, y que èl no pudo dar motivo à la dicha suposicion; lo qual à querido esforçar con otras especies de prueba, deque en sus propios lugares se harà mencion para la satisfacion, y exclusion.

'SATISFACCION A ESTA I. PARTE!

No es dudable, que el dicho mote, ò partida de dicho libro, de que assi se pretende aora valer el Doctor D. Bernardino Garcia, estè convencido de falso (no es poco sensible en nuestra modestia has blar con esta claridad, mas no lo podemos escusar. por ser los terminos proprios, que el derecho tiene preuenidos, y los que corresponde à los meritos del proceso, y à la justicia, y desensa de la parte, à quien patrocinamos) añadido, y nucuamente fabricado en dicho libro, à dicho fin, y se puede creer piadosa. mente, que Dios nuc stro señor à puesto su mano enla inucftigacion, y aueriguacion desta verdad, quia des tegere falsitatem (ex co, quod sit dificilis probationis, y mas con los casi imposibles, que han incidido. y à sido preciso, que esta parte venciesse en este caso) est quodam modo Diuina revelatio; como lo adviera ten, y enseñan entre otros, Bald. in l. Si ex fals, C. de transac. n. 3. ponderando las palabras del texto. ibi: Ciuiliter falso reuelato, Socin. Iunior. consil. 41.

.09

n. 7. lib. 7. Noguer. allegat. 24, n. 144. Riminald. 16. 1.11.19.lib.1.

De donde proviene la resolucion, y doctrina comun, scilicet, quod quando agitur civiliter ad tollendam fidem instrumeto, aut alteri scripturæ, tunc falsitas probatur præsumptionibus. Mascard. de probat. conclus. 739. n. 4. &' 5, vbi plures, Farin. de falsitat & simulat. q. 152. p. 1. n. 10. vbi 28. DD. & iteru, quodfalsitatis dux præsumptiones sufficiat; ide Farin, vbi proxime, n. 28. 29. 6 fin. 6 decis. 132. n. 3. post. libr. 1. conf. Mascard. conclus. 704. n. 45. Noguerol.

vbi proxime, n. 143.

Y aunque es assi, que algunos Doctores has zen distinccion entre las presumpciones de falsedad, que proviene ex vitio patenti, & visibili, & cas, quæ proueniunt ex intrinseco, & non visibili, aut patete vitio: diziendo vnos, que estas no conuencen, y que es preciso, que militen las otras; refert Farin. d.q.n. 13.14. & 15. en el 16. prueba, concluye, y defiende, que bastan las congecturas no patentes; idem docet Noguerol, vbi prox. n. 159. Guaz. de defenf. reor. defens. 4. cap. 9. n. 9. y otros muchos, que refieren, y assi en este lugar, como en otros, omitimos por causa de la breuedad; mas de qualquieramanera, que se considere, ô ya estado à la vna doctrina, ò ya à la otra en el caso deste pleyto concurren, y militan tantas, y tan eficaces presumpciones, y conjecturas de vna, y otra especie, probanças coartadas, y tan concluyex tes, que nos sacan de toda duda, vt exseqq. apparebit.

CONIECTURAS QUE RESULTAN del Libro.

Constante es de la inspeccion del dicho libro de Baptismos, que en la parte donde se halla escrito el supuesto more, se ve, y reconoce en vna linea, ò renglon del, vn orificio, ò agugero ocasionado de auer raido el papel para quitar, y lebantar las letras,

que se escriuieron en el puesto de la rotura, que al pa recer desdecian al intento de la falsificacion, à que se Ilegano auer otra rotura semejate en el dicho libro, fino es la que occasiono dicha rasura en la parte cor« respondiente de la oja antecedente, ni estar à la espalda del dicho mote escrita cosa alguna, en cuya cosideracion se pudiesse hazer, y las demas raçones, q en vista de dicho libro dan, como peritos en el arte en su vitimo declaracion, y respondiendo al cap. 1. 2. y 3. Ioan de Azcoitia Escriuano Mayor del Ayun. tamiento de Murcia, Bartolome Fernandez de Heredia, y Francisco Lopez Camacho, todos tres Ess cribanos de su Magestad, y del numero della, de cuya rasura resulta presumpcion de falsedad, cap, si inter dillectos, S. instrumentum, extr. de fin. instrum. vbi comunitr, DD. cap. cu olim de privileg. cap. licet de crim. fals. cap. ex literis. & cap. accepimus de fid. instr. Ge. nua, de script. prinat. lib. 1. q. 6. princip. dubit. 4. n. 1. cum 7. segq. & in 9. ibi : Ampliatur quarto, vt dicta abrasio falsitatem arguat, etiam quod sit tenuis, & subtilis, & talis vt discerni no possit, nisi ad solem elevata, & interposita. Y juntamete resulta ex dicha incissione reperta in charta. Genua, vbi prox. dubitat. 6. n. 33. Aimon. conf. 28. n. 8. Virg. Bocat. in coffit. March. Gl. 7. n. 23. Menoch. de arbitr. lib. 2. casu 87. n. 48. secuti sunt poene infiniti relati à Mascard. cocl. 1260. 2. 1. & 2. vbi, quod talis scriptura nihil pænitus probat Iurisprudentum Monarcha Prosp. Farin. de falsitat. & simulat. q. 153.p.4.ex n. 63.

Tambien es constante de los autos, y en particular de lo que declaran dichos peritos al 4. capitulo de dicha su declaracion vltima, que el dicho mo te supuesto, y añadido al dicho libro, se halla escrito el vltimo al fin del sol. 28. b. y de lo que declaran al 5. que astà el sol. 254. (sin cosideracion de los siguie tes) ay 45. blancos en el dicho libro al remate de las ojas, y que aujendolos cotejado con el que avia en el

puesto,

puesto, dode se halla escrit o el mote supuesto, y echo la medida con vn compas, ay de presente muchos blancos iguales, y otros mayores à el que assi auia en el fin del dicho fol. 28. b. adonde se halla escrito el mote, ô partida supuesta, y al 6. cap. declaran, que el primer renglon della està tan arrimado al mote an recedente, que iere al primer renglon por la mitad de la rubrica de Baltasar Borraz (que sue el Cura, q firmò el dicho mote antecedente) y que no siedo la dicha rubrica grande, alcança vn rasgo della al segu-

do renglon del mote supuesto.

Al intento, Farin d. q. 153. p. 11. n. 178. ibi: Pndecima, & non modica falsitatis prasumptio oritur, quando defsiciente spatio in charta: carminare stricare: periuntur, cum à principio potuissent latio rispatio scribi. Vt exemplificat Mandel. cons. 99. in fin. Socin. Iun. consil. 41.n.7. vers. tertio suadetur, vbi clausula ficra in breuissimo spatio folij, & infine folij, quod solet relinqui in albis, como lo acostumbrava el dicho Cura, dexadose otros, no solo iguales, si no mayores en dicho puesto por todo el discurso del libro, cuya doctrina està canonizada por la Rora Romana, teste ipso Farin. decis. 285. in congest. post. tom. 2. suor. cons. Por donde parece que la vna parte le oponia à la otra, à fin de desvanecerle la filiacion, que alegaua, que mas de veinte meses antes q naciesse, avia muerto Hercules, de quien dezia ser hija, atque ita impofiuile erat, quod mater gestaret in vtero filiam tanto tempore, cuya imposiuilidad, y suposicion, pretedia probar co vn mote de vn libro parrochial de finados añadido à el en fin de oja, y casi en todo semejante à el referido deste pleyto, por cuya raçon no hizo estimacion del aquel supremo Senado, y juzgo à fabor de la otta parte. ibi : in d. decif. Verum dicebant (scilicet Domini) factum non verificari, quia probatio impossibilitatis deducebatur ex libro Plevani, seu parochi, inquo nomina mortuorum describuntur, qui licet cotine.

ret notă, quod Hercules mortuus fuit diclo die 26. Martij 1591. Illa tame visa fuit Dominis ex libri inspectione ex proposito addita, tum, quia in sine pagine addita, tum, quia diuersa manu, & atramento scripta, tum, & postremo, quia pro parte Vincentie contrarie asserebătur probationes, que arguebant dictam notam de falsitate per verisimile, quod sufficere videbatur, como las à echo D. Francisco, y se expresaran adelante ex n. 72. comprobant Genua, d. tractat. lib. 1. q.6 prin-

cip. dubitat. 7. n. 27. & 28. & alij eum seguti.

65 Eodem modo, esta probado, que aunque en el dicho mote añadido, y firma del, se procurô imitar la letra de los antecedetes, fin embargo, y por la mes ma raçon, se diferencia, y lo que mas es de notar, q el melmo mote està compuesto de diferentes letras, pues como lo tienen declarado contestemente los dichos Escrivanos, y juntamente en 20. de Marzo de 1671. Geronimo Roman, Ioseph Garin, y Francisco Ximenez, que lo son assimismo de su Magestad y de dicho numero, nombrados por la contraria, el renglon, y medio primeros de dicha partida son de diferente letra, que toda la restante della, y la firma, que està al pie, que dize El Licenc. Balthasar Borraz. es de pulso, y mano mas pesada, que todas las otras, que se hallan del suso dicho en el libro, notando los eres peritos assi examinados de presentacion de D. Bernardino, que aunque las firmas de dicho Cura des dicen en algo, la que està alpie de dicho mote añadia do, difiere, y se diferencia mas que todas, especificado las raçones de diversidad, de donde resultan otras no menores congecturas, que prueban dicha addició de dicho mote. Noguerol. allegat. 26. n. 130. Decia cons. 99.n. 18. & 19. volum. 2. donde cosidera, y da la raçon, q alegamos en el proceso, de ser dicha firma, y demas, que se hazen imitando, de pulso, y mano tarda, y pesada. ibi: Atamen propter imitationis difficultatem, videtur librata manu, ac sensim, & cum maga

magna consideratione, ac diligetia formari, non vt alij currete calamo, & negligenter, le figuen Tuscho, lit. F. concl. 44.n. 9. Genua, d. trast. q. 6. dubitat. 5. n. 1. 5

tradita, n. 64. in fin.

Declaran tambien los dichos tres Escriuanos en 9. de Marzo de 1671. (y todo ello se ha recono= cido, y reconoce à vista de ojos de dicho libro) que el principio de dicho more, no solo difiere en la for. ma de letra à lo restante del, sino en la tinta, porque las palabras en veinte y dos de Febrero de mil y seiscietos. es mas negra, que la siguiente, y que la sirma, que dize El Lic. Balthasar Borraz, es de otra especie de tinta, que no conforma con ninguna de las dos de la partida, y casi en lo mesmo cocuerdan los otros tres Escriuanos, que depusieron por nombramiento, y assistecia de la otra parte en 20. de dicho mes de Mar ço, de dode resultan otras nuebas cojecturas, y presumpciones de falsedad, ex multis Farin. d. q. 153. p. 11.n. 155. Menoch. conf. 199. n. 8. lib. 2. Cephal. conf. 287.n. 27. Mascard. concl. 1240.n. 18. Tusch. lit. F. concl. 44, n. 29. Gen. d. traff. lib. 1. 9. 6. princ. dubitat. 6. n. 4. Noguerol, d. allegat. 26. n. 131. & 132. Y aunque esta presumpeion por si sola suele ser leue, respecto de las razones, que consideran algunos DD. y de las contingencias, que la parte cotras ria tiene alegadas, todos convienen, que concurriédo otras (como en este caso) es conjectura, que induce sospecha de falsedad. Craueta, conf. 88. n. 7. & cons. 134. n. 27. infin, Cephal. cons. 287. n. 27. Maschar. wbi prox. n. 20. Nam singula, quæ per se no prosunt, simul collecta iubant.

Y de lo q declaran respondiendo al cap 9. en dicha su vltima declaracion consta, que la tinta de la foliacion de dicho libro, es mas fresca, y recente, que la de sus motes, y contesto, donde dan la raçon de su resolucion, y dictamen, ex quo resultat alia similis conjectura. Menoch. de arbitr. casu 187, n. 36. Cra-

ueta, con. 28. n. 3. Anchar. conf. 431. sub. n. 2. wers.

descedo ergo. Mascard. concl. 740. n. 22. Farin, p. 11.

n. 171. Nec obstabit opponere, quod ad has pixsuptiones comprobandas testes periti deponút per verbum videtur (esto es segun su parecer, y à su
entender) nam cum sit materia, quæ magis per discursum intellectus, quam persensum visus percipitur
sidem facere debet. Farin. de testibus, q. 68. n. 82.

& ita in hoc casu testes de credulitate probant, imo,
si in eo testis diceret, se scire, subiret anceps per
iurium, quia iuditium testium super literis, quas non
scribere viderunt, debet esse de credulitate, & in
forma, qua possit. Noguerol, d. alleg. 26. n. 134.

Tambien es euidente, que en dicho mote aña. dido se falta al estilo de los demas del dicho libro. pues el dicho Cura, siempre referia de costumbre, co toda especialidad los puestos, y dignidades honorificas de los compadres, y en particular del mote inserto en el testimonio, que assi se hallò en el dicho Archivo, consta auer dicho, que fue Compadre de la contraria D. Bernardino Garcia Ibarque, Capitan de la Galera S. Diego de la Esquadra de España, y en el assi añadido, solo se dize, que sue su Compedre Don Bernardino Garcia Barguen (truncando este apellia do, y omitiendo la I. primera del) Capitan de Gale= ra, omitiendo dezir de que Galera lo era, y de que es quadra, lo qual se omitiò (como se dexa persuadir) lo vno, por que las palabras assi omitidas de dichas qualidades, auian de componer por lo menos vn reglon, y escriuiendose auia de quedar, y caer mas vas ja la partida, y mote, con mayor, y mas notable no ta de diformidad, y auia de faltar lugar para la firma precisamente, con cuya consideracion, se esfuerça lo q dexamos representado, n. 63. Lo otro, por q quedando indefinidas dichas qualidades, ò demos traciones, quedaua mas extension en la posibilidad, para si esta parce aberiguana, que la Galera San Die-

go, no estudo en la ocasion del supuesto baptismo en el puerto de Cartagena, ò otras coartadas (como lo à echo) poder recurrir à que era Capita de qualquie ra otra Galera (como a recurrido) de donde resulta otra vehemente conjectura, cap. licet. S. illos, quo que, cap. quam graui extr. de crimin. fals. & vtrobique com. DD. Alban. conf. 224. n.4. Mascard. concl. 747. n. 2. & concl. 740.n. 38. & 39. loseph. Ludouis. decis. 213. n. 22. Frac. Marc. decis. 743.n. 1.p.1. Menoch. cons. 199.n. 6. lib. 2. Noguerol. d. allegat. 26.n. 127 Genua, d. q. 6. dubitat. 6. n 40. Decian. cons. 108. n. 26. lib. 2. vbi, quod diuersitas scribedi etiam in vna litera, arguit falsitatem, partieularmente en nuestro caso, en que no solo se omitio la 1. de dicho apelli do Ibarguen (que es el propio de dicha familia, y de que vsan todos los deudos de dicho Capitan en Cartagena, como es notorio) fino muchos terminos,

y palabras.

Con las referidas, concurren assimismo otras muchas presumpciones, que persuaden euidentemete la addicion de dicho more, respecto de la poca custodia del libro, y la factiuilidad de auer escrito, podido escribir, borrar, testar, quitar, o poner o jas, como se reconoce del, y lo tienen declarado los 6. peritos, pues los quadernos, no convienen en el numero de pliegos, antes disieren vnos de otros, y la foxa del n. 212. no tiene correspondiente, y falta la que com: ponia pliego co ella: la enquadernacion es desigual, pues al principio del libro se halla vn quaderno cosi« do con hilo bramate, antepuesto à la enquadernació del librero, y pospuestos à ella otros suera de la caxa del pergamino, cosidos con hilo comun delgado, y en diferente forma. Farin. d. tract. q. 153. p.9. n.168. ibi : Septima falsitatis præsumptio oritur ex eo, quod in vno libro reperiuntur plures quinterni ligati, quorum vnus non est similis alteri, vt puta, quia vnus continet plures chartas, quam alter. loseph. Ludou. decis. Lu-

ces.

do vous quinternus est ligatus, von modo, & alter alio modo. Genua, d. dunit. 7. n. 22. y otros que refieren, y vamos omitiendo con cuydado, por causa de la breuedad, que deseamos, y no desperdiciar el tiempo en hazer letanias de jurisprudentes, contentandonos con citar los professores de la materia, y de mexor eleccion, donde se hallaran los omitidos.

70 Esfuerçasse lo referido, atendiendo à que se han reconocido, y reconocen en dicho libro muchos motes, y partidas borradas, y algunas con cadenilla, para imposibilitar de todo punto su lectura, y no solo se hallan los blancos, y corrales, que quedan referidos, sino que en el fol. 207. b. està vn mote en que se refiere vna vaxa de moneda, y immediatamente se figuen vnas rayas de pluma, que ocupa la mayor par te del, y al fin ay otra partida, que dize el dia, y año en que se quemò vna casa, y luego prosigue con vna cosa juglar, que retrata lo antecedente; y en el folio figuiente, ay otra partida, que dize se quemò la casa del Rey en Cartagena, à 14. de Iunio de 1642. (lo qual acreditan assi mismo con sus deposiciones los dichos peritos en dicha vltima declaracion, respondiendo al cap. 11.) y en otros puestos se hallan pintadas pajaras, figuras de hobres, y otras cosas ociosas, y agenas del estatuto, y custodia, que debia tener el dicho libro, segun lo qual no se puede dudar de la mucha echura, y posibilidad para auer añadido el dicho mote en el puesto, que hiziesse mas al intento, particularmente quando es constante, que tuuo en su poder la contraria oculto el libro el tiempo, que no pareció, immediato à la provision de la Prebenda, hasta que lo quiso manisestar, y pidiò compulsorio para sacar el supuesto mote, como adelante se probarà, de cuyo acto se haze euidente, y de auer al mes. mo tiempo e cho 16. preguntados para que de clarafe

sen

sen por su tenor los dichos Escrivanos, que nombro, con cosas especialissimas de su contenido, y que se ria imposible articularlas, sino estuvicsse à la vista el dicho libro, ex qua occultatione resultat alia falsitatis præsumptio. Menoch. Bald. Curt. Senior, & Caballin. Secuti à Noguerol. d. allegat. 26. n. 125.

CONIECTURAS QUE RESULTAN de otras causas.

71 Denuo, porque à otro dia de la eleccion, para certificarse mas bien la contraria de la edad, que tenia esta parte, y poder con mas noticias disponer el dicho mote añadido con antidata, y à su intento, pidiò ante el Ordinario en su primera peticion, que co todo silencio, y recato se le reciviesse à D. Francisco de Parra su declaracion en raçon del dia, mes, y año, en que sue bapticado, previniendo, que el Notario, no le manifestasse el pedimeto, hasta que se hallanase à hazerla, y trassado della, y auiendo declarado en conformidad del restimonio de su baptismo el dia, 31. de Enero; el dicho D. Bernardino el dia que se contaron 23. de Febrero siguiente, alegò su mayor cdad, y pidió el dicho compulsorio para sacar el supuesto mote, y de echo se sacò, y puso en los autos el dia 8. de Março, que sue el tiempo de que se necesi. tò para con mas certeza, recogido, y reconecido el libro, y su disposicion anadirlo, ex quo resultat alia vehemes præsumptio, animus qualis fuerat inpræcedécibus probacur ex postea gestit, S. Pauonum in stit. de rer. diuis. Gl. in l. Fulcinius, D. quib. ex caus. in poses. ea, Gram. cons. 22. n. 11. 6' decis. 71. n. 33. è contra animus qualisfuerit in sequetib. probatur ex præcedentibus, l. Si servus plurium, S. Fin. D. de legat. 1. y que dicha diligencia se encaminasse vnicamente à lo referido, es euidente, pues no se valió, ni à valido della para otro fin, y sus esectos lo estan manisestando.

72 Iterum, por que la comun observancia de la Christiandad, à sido, y es poner à la persona, que à de ser baptizada, el nombre del santo del dia eng nació. Lara, de vita hom. cap. 13. n. 22. ibi : Nunc de proprio nomine dicamus, quod ponitur in baptismo, & frequetius cuita christiana deuotio se babeat, sumitur anomine san-Eti diei, quo puer natus eft, quod est laudabile. Y bapticarle al septimo octano, nono, ò decimo dia siguentes al nacimiento. Genua, d. tractat. lib. 5. q. 1. n. 6. ibi: Compertum enim cuique esse potest, vt plurimu contingere infantes, qui bapticantur, no solere excedere offavum, vel decimum diem. Mandosius, in reg. 18.chac. q. 10. in fin. Mascard. concl. 673. n.4. Lara, d.cap. 13. n. 17. ibi : Sed vt revertamur ad impositionem nominis nati, as setu est, illud aponere octavo die in baptismo. Te= net Tiraq. in l. Si vnqua ver s. Susceperit liberos, n. 167. C. de reuoc. donat. Petr. Greg. fignt. lib. 9.n. 26. Nara bona, de etate ann. 1.9.9. quasi per totam, & precipue n. 9. vbi de consuetudine totius Hispaniæ, & de com muni totius Ecclesiæ asensu: & Christo Dño octavo die Circuncisionis vocatum fuit nomen eius IESVS Luca 2.v. 21. ibi: postqua cosummati sunt dies octo, &c. Y San Bernardino, y su festiuidad, es, y se celebra perpetua mente à 20. de Mayo, y el dicho Do Bernardino, fue baptiçado (segun el testimonio sas cado del archino, y segun las probanças hechas por esta parte) à 27. del dicho mes; conque desde su na. cimiento, hasta su baptismo pasaron 7. dias, que son los que comunmente suelen passar, conjectura, que persuade co mucha verisimilitud, auer nacido dia de S. Bernardino de 1642. como lo testifican DoñaMaria Castilla, y Vrsola Nauarro naturales de Cartagena, y Doña Floriana Marquez vecina della, dando raçones concluyentes, que omitimos breuitatis cau sa, conque se califica plenamente la conjectura.

74 Iterum. Porque como queda referido, el dicho Doct. D. Bernardino Garcia, es natural de di-

cha Ciudad, y como consta de los autos, y es notorio en ella, tiene à su padre, hermanos, y deudos ricos, y acendados, muchos afectos, y amigos, y en particus lar lo es intimo suyo el Vicario, Cura economo de la Parrochial della, y canto, que à jurado en su fauor en este pleyto, y cosas de que està conuencido con prueua instrumental, à que se llegan otros valimien. tos notorios, y siendo esto assi como lo es, verisimil. mente se dexa persuadir la mucha mano, que à tenido, y podido tener para añadir el dicho mote, celar, ocultar la disposicion, pues la experiencia como ma. dre, y maestra de las cosas, cap. quam sit de ellect. in 6. nos tiene aduertidos de lo que se suele hazer con semejantes asistencias, quando se atrauiesan conueniecias. Ex quibus validum est argumetum à solitis fieri 1. vt liberis circa fin. C. de collat. S. fin. instit. de satis dat. D. Castill. contr. tom. 5. cap. 80. n. 3. D. Solorç. de iur. Indiar. tom. 1. lib. 2. cap. 24. n. 82. D. Valenç. conf. 94.n.62. & ab experiencia. Barb. in loc.com.arg. loc. 45. & faciur tradita à Farin. de faifit.q.154.n.214 & 215. & ab ipso Barb. vot. 68, n. 42. lib. 2.

Tum etiam, por que el aspecto, y canas de D. Francisco manisiestan mas edad, que el de D. Bernar dino, de que resulta otra conjectura faborable al intento. Menoch. de arbrit. casu 117. n. 1. Mandos. y otros muchos, que jnntô, y siguiò Marscard. concl.

668.n. 1. 5 conclus. 167.n. 17.

PROBANZA INSTRUMENTAL, T DE

testigos de D. Francisco de Parra
De la manera pues, que en el caso de la decision de la Rota Romana, de que hizimos mencion,
n. 64. no solo militaban presumpciones de falsedad,
ex inspectione libri Parochi (aunque no tantas como en este) sino que tambié por la parte que obtuno,
aferebantur probationes, quæ arguebant dictam notam de falsitate, de la mesma no solo ocurren aqui las
cojectu-

conjecturas, que quedan referidas, y otras, sino que exabundanti, y desterrando todo escrupulo, y sombra de duda, à echo D. Francisco las probanzas mas reales, esicaces, y concluyentes, que tiene preuenidas el derecho, y pueden caer en la consideracion.

77 Prueba en primer lugar, q D. Bernardino fue baptizado en 27. de Mayo de 1642. co el testimonio dado por Iua Cerda Pardo Notario publico, de que queda echa mencion, n. 6. el qual prueba legitimas mente dicha edad, como aueriguamos n. 7. & 8. par ticularmente quando estaua en el Archiuo Episcopal cosido con vn papel del señor D. Antonio de Benauides, Comissario general de la santa Cruzada, en q pedia à su Illustrissima suesse servido de darle al Doc tor D. Bernardino Garcia, reuerendas para Euange. lio, y Missa, circunstancia, que apoya la verdad, que defendemos, & vltra tradita, d. n. 8. addo. cap. 2. de fide intr. caput post. cassonem de pronat. lo qual proces de en tanta manera, que qualquiera escritura priuada (como lo es el dicho papel) que se halle en Archiuo, prueua plenamente, aunque carezca de subscripcio, testigos, y de los demas requisitos solemnes, quia Archivum dat robut scriptura non authentica, Casane. cons. 15.n. 2. vers. Costat igitur. Boer. decis. 105. n. 11. D. Franc. Marc. decis. 439. volum. 1. per totam. Genva, d.trast. lib. 5. in miscel. vnica ad initium de Ar chiuo publico, ex n. 33. Trenta cinq. var. lib. 2. resolut. s.n.1. vbi exn. 4. plures ampliationes.

Augetur precedens conderatio ex eo, que sue presentado dicho testimonio, y papel del señor Don Antonio en la Audiencia Episcopal de Murcia para dicho esecto por parte de D. Bernardino, como lo tiene certificado Gines de Olivares Notario publico y del numero della, y persona q exercia el oficio de Secretario de la Dignidad, por testimonio, que dio al pie del estado en el articulo de la muerte, y despues declarado en virtud de la Paulina, y en juicio plena-

rio, quo casu sic producendo, non solun censetur fateriomnia in co contenta, sed necillud pacto aliquo impugnare, aut contradicere posse. Bald.cons 399.n. 5.lib.1. Aimon. conf. 201. n. 6. Aflict. decif. 25. n. 5. Paris. conf. 125. n. 2. lib. 1. Farin. cof. 11. n. 42. lib. 1. cum alijs. Sinque merezca aprecio la objeccion, que se le haze à la certificacion puesta al pie de dicho testimonio por dicho Gines de Olivares, diziendo, que parece estar añadido vn renglon della, por que el su so dicho la tiene despues reconocida por suya cierta, y verdadera, y que es la mesma quediò estando en el articulo de la muerte : conque se escluye el dicho es. crupulo, como lo prueba Farin. d. q. 153. p. 5. n. 101.

con otros que refiere.

79 Ni menos obsta dezir, que no costa en el libro de Baptismos, del mote à que se refiere el testimonio que se hallò en el Archivo, y que assi no haze se ; por que la regla general que apoya esta proposicion, se li mita en el caso referido en el numero antecedente, qui exeplum tradit illud aprobare videtur, Innocet. Abb. & Decius, n. 90.in cap.cum venerabilis extr. de excep. Bart. in l. Postlegatum, D. de his quib. Tum limi catur, quando exemplu fuisset repertum in Archivio publico, como el referido, autent. adhæc, l. De fid. instr. cap. ad audientiam extr. de prascrip. Tum por q del dicho libro se reconoce, que se quitò la oja que auia de ser 215. enque estaba escrito el mote verda, dero de 27. de Mayo de 642. por tantas raçones como estan alegadas. Tum, y co mas especialidad, por que falta assimismo antecedentemente la correspodiente, que auia deser 199. y que coponia pliego co la referida 215. lo qual se prueva, considerando los saltos, è intermissones de baptismos, que ay en vna, y otra parte, pues en la primera oja 198. acaua su viti mo mote en 2. de Febrero de 642. y ay de intermisio hasta la siguiente, hasta el dia 9. de dicho mes, y año: por manera, que en 7. dias, que passaron desde el dia dos

dos, hasta el dia nueue, no se halla mote de baptismo alguno. Y en la parte correspondiente, y segunda in termision, donde estaua el verdadero mote, se halla otra suspension de baptismos mas considerable, respecto de ser el vitimo mote de la oja en 26. de Mayo de 642. y el primero de la siguiente, de 4. de lunio: conque passaron ocho dias, y en todo el discurso del libro, no ay intermisiones tan considerables, sino de vno, dos, ò tres dias, como lo tienen declarado los Escrivanos; antes bien en vn mesmo dia se hallan 3. 4. y 5. bautizos, por ser sola la dicha Parrochial en Cartagena, y sudilatado campo. Tum por q las des mas ojas del libro, contienen 7. v 8. motes, y estos son los que faltan en cada vna de las referidas. Tum, se esfuerça, por que se halla recien numerado dicho libro, como se reconoce de la tinta reciete, y fresca, y lo tienen declarado dichos peritos en su vltima declaracion. Tum, por que la numeracion reciente, se prueua del testimonio que se hallò en el Archivo, el qual no se refiere à folio, ni tampoco todos los demas que se han hallado con sechas antecedentes à este pleyto. Tum, por que la oja que se halla numerada 199. (que es la que se seguia immediata à la pris mera que se quito, y que hazia pliego con la donde estaua escrito el more verdadero) se numero con el n. 200, y reparando en que se avia de quitar la antecedente immediata, por que no se reconociese en la correspondencia medio pliego solo, quitaron la que estaua con el nuemero 199. y la 200. que se seguia, enmendaron haziendola 199. mudado los ceros en nuebes, y el 2, haziedolo 1. como se reconoce, y declaran los Escrivanos primeros en la segunda declas racion al preguntado 12. Tûm, por que la oja 212. distinta de las referidas, se halla suelta, y sin correspondiente aotra con quien deuia componer pliego, (declarado por dichos Escriuanos en la vitima decla racion al capitulo 10. y se reconoce de los fracmen.

200

tos, que estan à la parte correspondiente) en la qual no ay salto en la numeracion, y precisamente si se hu uiesse numerado el libro antiguamente quado le començo el Cura, lo avia de aver, o por lo menos todos los numeros siguientes avian de estar enmendas dos, por no acostumbrar los libreros enquadernar medio pliego solo, de que se infiere averse numerado dicho libro no quando se començo, sino quando ya se avia quitado la oja correspondiente al dicho medio pliego: y assi no haze argumento la numeració a favor de la contraria, antes bien della se califica el intento desta parte, ad tradita per Farin. cons. 23. 11.8.

9. 10. 6 13. & per Mascard. concl. 831.

Prueuase assimismo de lo que testifican ala 3. pregunta del interrogatorio desta parte, Francisca Mingez, Vrsola Nauarro, Maria Franco, los Licenciados Iuan Marin, Alonso Pardo, D. Iuan Enrrique Cura de la Parrochial de San Bartolome de Murcia, D. Diego Carreño presbitero, y Beneficiado de dicha Parrochial de Cartagena, Maria Garcia, Doña Isauel Perez de Tudela, Doña Maria de Castilla, Francisco Corellas, Fr. Augustin de Carragena, na« turales de dichia Ciudad, Doña Floriana Marquez, Fr. Deodato Presbitero, y Lector del Conuento de S. Augustin, y Fr. Vicente Aguilar Presbitero, vecinos de de ella, como el dicho Don Bernardino fue baptizado dicho dia 27. de Mayo de 1642. afirmandolo de cierta ciencia con especialidad, y dando raçones concluyentes de sus dichos, cuya especie de prueba es concluyente, y plena, quia æras probari potest per testes, l. Omnes, C. de bis qui ven. etat. &c. & ibi communiter DD. Mandos. in reg. 25. 9.4. per 10tam. Mascard. concl. 669. n. 1. Y de paso se aduierte, que todos los testigos, que depone à fauor desta parte, lo han echo en virtud de la Paulina, y para deseargo de sus conciencias, y sino se hallasse lo que aqui se va refiriendo en la respuesta de la pregunta, que se se fialaffe

nalasse expresado, se hallarà remissue à la Paulina, y

se podra ver en sus declaraciones.

Tambien se prucua, que D. Bernardino, Augustin Garcia su padre, y deudos en muchas ocasios nes antes deste pleyto, han confessado la verdadera edad que tiene, segun el dicho testimonio, que assi se hallò en el Archiuo, como parece de las respuestas dadas à la 4. pregunta por el señor Marques de Sofraga Corregidor de Murcia, D. Tomas Lucas Ibas nez Canonigo desta sata Iglesia, Fr. Iulia Chumillas Religioso del orden de S. Francisco, y Lector de Pris ma en sagrada Theologia, D. Fernando de la Cueba Ocampo, D. Martin de Valcarcel Regidor de Murcia, Fr. Ioseph de Zurita Capuchino, D. Francisco Paredes, y Albornoz, D. Alonso Claujo Racionero de dicha santa Iglesia, Licenciado D. Iacome de Ardalla Abogado. Dunicarique nullomodo pocest, quin æras per confessionem partis probetur, vt in specie in hisce terminis ætatis tenent. Bartol. in l. de ætate, n. 12. D. de minorib. Mandos. & aly, quos refert in reg. 18. chancel. q. 7. n. 1. & 2. expluribus. Mascard. concl. 664.n.t. G' de inceps. Y en quanto à las confefiones del padre, y deudos, lo prueba abundantemete Mandos. in d.reg.q. 8. quasi per totum. Cofesio enim regulariter probat contra confitentes, l. cumte, C. de trasact. S nulla est excelentior probatio. l. Generalis ter in fin. C. de non num. pecun. Es preualet cuicumque instrumento, & probationib. Crauet. consil. 61. n. 3. & licet confesio partis extra iuditialis absente alia parte no plene probet, boc falit, 1. quando est iunsta cum alijs ada miniculis, 2. quando agitur non de obligando confitetem; sed de probando illius mentem, 3. quando est geminate, 4. quando est verisimilis. Tusch. lit. S. concl. 257. n. 55. Farin. de fal. q. 162. n. 118. Si bien se à de enteder co la limitacion, q despues referiremos.

nardino, luego que se divulgò el empate, impugnô

el Breue, conociendo su menor edad, como ya queda representado; ex quo resultat alia coniectura, l.

Titia, D. de condit. E demonstr. l. 1. C. de fart. Lo
qual persuade la raço natural, suete de las leyes, pues
si suesse de mas edad, que su competidor, desde luego
la huniera alegado, o presentado en el Cabildo testimonio della, y validose de vna disposicion ta expres
sa, como lo es la Bulla de la santidad de Alexadro, yno
la huniera impugnado, ni contra dicho, valiedose de
diferentes qualidades, y medios, que la mpugnan.

Rursus probatur, gel dicho mote, ò partida de 22. de Febrero de 1633. es añadido al dicho libro, como lo declaran en virtud de la Paulina, y a la 6. pregunta, el Licenciado Iuan Marin Presuitero, que afirma auerle dicho Iuan Cerdan, que la fe de baptif mo, que estaua en el Archiuo, y le mostrò en Cartagena D. Tomas Lucas, era suya, cierra, y verdade. ra, y que se olgara de auerla reconocido en dicha ocasion, para escularse de muchas pesadunabres, y que el more del supuesto baptismo del dicho año de 1638. era añadido, y falso, y otras raçones bien especiales, que merecen toda cossideracion; y lo mesmo se prueba por las que dan el dicho Comissario, el Lic. Aloso Pardo Presvitero, y tio del dicho Notario; D. Iuan Lopez Chillero Regidor de Murcia, y Fr. Deodato, laqual es ligitima probança. Farin. de fal. q. 158. præ cipue, n. 48. Donde concluye, que bastan dos testigos, aunque no sean descriptos para reprobar qualquier instrumento, que es caso mas apretado, por ser mas las solemnidades deste, que las del libro de baptiçados, y por que en el nuestro, por ser de dificultosa probança, bastan conjecturas, como queda aberiguado.

84 Yà la 7. pregunta se prueua, y juntamente de dichas declaraciones, que el dicho D. Tomas Lucas Ibassez, como Comissario de dicha santa Iglesia, para aueriguar la verdad de ambos litigantes, hizo vi-

N

uas diligencias luego que se hizo la elección buscando dicho libro en Murcia donde se divulgo se auia traido, y no hallandole, paísô à Cartagena, y reconocio faltar de la parrochial, y el dicho Vicario Eco nomo le respondio, que se auia traido à Murcia, y finalmente no pareciò hasta que la contraria aviendo dispuesto la materia lo volbiò à dicha Parrochial, y pidiò compulsorio para sacar el dicho mote añadido como lo restifican el dicho Comissario, D. Francisco Paredes, Iusepe Mateo, D. Domingo Vazquez, Pedro de Tapia, y D. Gines de Cintas Escanes Notario del numero de la Audiencia Episcopal, y se infiere de las raçones que dan, conque es cierto, que en este medio tiempo en que no pareciò dicho libro, le tuuo oculto la contraria, y en su poder, para en el dis poner à su modo la adicion del mote; exqua ocultatione, se prueua la conjectura, que tocamos n. 70.

in fin.

A la s. se auerigua, y en particular con los tes 85 tigos, nombrados en el escripto de bien provado, à que nos referimos, que auiendole hablado el dicho Comissario al dicho D. Bernardino luego que sucediò el empare, para que manifestasse su edad, y exiuie se testimonio de su baptismo, paraque costasse al Cabildo; respondio por circuitos, rodeos, y ambaxes, diziendo, que lo tenia en Salamanca en su Collegio, fin hazer mencion de dicho libro, ni allanarse à sacar testimonio del, que era lo mas facil, y menos costoso, y el medio juridico, ni tampoco lo hizo del que despues presentô, y llama legalizado, quando supone, que lo tenia en su poder, y ser el que auia sacado antes para ordenarse, y su fecha suena ser antecedete al empare, dedonde se infiere, que en dicha oportu -. nidad, no tenia dicho testimonio legalizado, ni dispuesta la materia, ni deliberado el medio, ò medios, que avia de tomar para entrar en el litigio, de donde se sacan otras presumpciones, respecto de dichos am baxes,

baxes, Noguerol. alleg. 10. ex n.42. Y respecto de la dilacion, l. Si quis sorte, D. de pæn. Ciriac. tom. 1. co-trouer. 62. n. 28. Osasc. Cephal. Plot. Surd. Genua. aquienes cita, y resiere Noguerol, d. alleg. 26. n. 166

ex pluribus, Farin.d.q.153.n.182.

A la 9. està prouado, que Iua Cerdan reconoció por suyo en Cartagena dicho testimonio, que esraua en el Archiuo, y que se allanò à venir à Murcia para hazerlo judicialmente, como lo dizen los testigos expecificados en dicho escrito de bien prouado, y en especial el Lic. D. Iuan Entriquez afirma, que el dicho D. Bernardino le dixo, que el dicho Comisfario le auia errado en no llebar en dicha ocasió co sigo Notario para tomar por testimonio la respuesta y reconocimiento de dicho Iuan Cerdan. Y el dicho Lic. Iuan Marin anade en el plenario, à lo que dixo en virtud de la Paulina, de que queda echa mencion, que le dixo el dicho Iuan Cerdan en otra ocasió posa terior, que estaua inquiero desde que diò la segunda certificacion, y q se auia confessado, y le auian dicho que estana obligado à dezir, y declarar la verdad como con efecto lo à echo, luego que se viò fuera de la sugestion, y opresion de Carragena, por declaració. que hizo en Murcia en 1. de Octubre deste presente año, reconociendo por dos vezes por suya la firma, signo, y subrica de dicho testimonio, que assi estaua en el Archiuo, con cuyo acto se esfuerçan los echos, probanzas, y presumpciones, que quedan referidas, como se bolucra à tocar.

A la 10. se auerigua auer dicho D. Bernardino, que si D. Francisco dixesse, que tenia 50. años, auia de dezir el susodicho, que tenia 51. confession, que califica nuestro intento, y conuence el de la contraria, ad tradita sup. n. 81. aun que suesse extrajudicial. Farin. d. trast. defalst. q. 162. n. 118. Tum, por que es adminiculada, y verisimil, que lo dixesse. Extraditis, Farin. in prax.p.3.q.82.n.3. Tum, quia agi-

tur de probando, quod in animo consistit. Idem n. 20 Tum, quia gloriabatur, & se extollebat de delicto, cap. quasi graue de excessib. Pralat. Gomez, var. tom.

3.6ap.3.rub. de tortur. n.8. in fin.

A la 11. la voz publica, comun sentir de todo el Reyno, que D. Bernardino sue baptiçado, y naciò dicho año de 1642. y que no denota mas edad su aspecto. Adtradita supran. 75. por cuya causa luego, que se divulgô el mote añadido, causô notable escadalo en el. Farin. de fal. d.q. 152.n. 38. 6 q. 162.n. 114. Noguerol. alleg. 10.n.62. ibi : Euidens coniectura simulationis infertur, quando omnes dicunt, cap. cu Dios cessi vbi Gl. & Innocet. de vsur. Para cuya verificació bastarian dos restigos. Mascard. concl. 1110. per tota. Y entre los assi examinados, vno tan Real çado por su mucha calidad, letras, virtud, y otras partes, como lo es el R. P. Fr. Manuel de Santo Thomas Lec. tor de Sagrada Theologia en sa Real Conuento de Santo Domingo de Murcia, dize, que no aoido ablar à persona desta materia, que no le cause escandalo, suponer el dicho D. Bernardino, que naciò el año de 638. y que de las violencias, que experimento, y se hazian por parte del suso dicho en Cartagena en orden à que no declarasse nadie en fauor del Doctor D. Francisco de Parra, colige con certeça, que no tiene D. Bernardino mas que 29. años, y que esto en especial se lo oyò dezir à vna persona de Murcia constiquida en Dignidad, que tenia, y deuia tener cierta cie cia dello.

Tambié se justifica à la 12. preg. como luego, que alegò mas edad D. Bernardino, procurò recom ger qualesquier testimonios, que huuiesse presenta do para sus ordenes, y parassen en la Audiencia, y Archiuo Episcopal de Murcia, y en especial para que se le diesse el que estaua en el Archiuo, y en particular Gines de Olivares Notario della, y persona que hazia osicio de Secretario, dize, que Juan Royo No-

tario assimismo, y el dicho D. Bernardino, sueron en casa deste testigo luego, que se hizo la eleccion, y le hizieron à dicho fin muchas instancias, y ofrecimies tos. El Lic. Alonso Garcia Presbitero copañero del dicho D. Domingo Bazquez Archiuista, dize en su declaracion, que el dicho lua Royo le diò recado de parte de vna persona desta Audiencia (que la modestia dexa en silencio, y ruega q se vea en los autos) dis ziedole, que de ninguna manera entregasse papeles del dicho Archiuo, y que pusiera la mano en el pecho promeriendo de guardar secreto, y que seria servido con 500. pesos antes que le entregasse el dicho testi monio de baptismo del dicho D. Bernardino, que asfi estaua en dicho Archiuo, y que demas dello le aseguraua la tal persona vn Curato de los que estaban vacos, y despues à la ratificacion anade, que la persona, que assi le imbiò dicho recado con el dicho Iua Royo, le preguntô en otra ocasion, que si la dicha fe de baptismo, y papel del señor D. Antonio de Bena« uides, la tenia en su poder, la sacasse, y la romperian, ò quemarian, y que por ello seria agradecido, y assi con la mesma especialidad concluye en lo principal de la pregunta dicho D. Domingo Bazquez, y Ma. nuel de Villaseca Notario, que se hallò presente, qua do le hablaron à dicho Gines de Olivares.

nardino para recoger la Paulina, como de echo se re cogiò, sacando letras antes que se expidiesse, obliga do à D. Francisco à litigar en contradictorio juscio para que corriesse: Y auerse valido D. Bernardino de tantos, tan insolitos, y violentos medios para emba raçar la prueua, persuadiedo con doctrinas mal ense tendidas, à que no auia obligacion à declarar la vera dad en virtud della, y en especial al Conuento de S. Augustin de Cartagena lleuò vn tomo de Barbosa, di ziedoles à los Religiosos del, que viessen alli 11. Autores, que enseñaban, que en el caso deste pleyto, se

podia

podia ocultar la verdad, los quales auiendo visto la doctrina le respondieron, que era agena del. Con las quales concurren otras consideraciones, que estan à legadas, y prouadas.

CERTIFICACION DE LOS OFICIALES Militares de las Galeras de España.

Estos en virtud de letras del Ecclesiastico, y de Cedula de la Reyna nuestra señora dieron certifica. cion al Doctor D. Francisco de Parra, en relació de los libros Reales, por donde confta, que D. Bernare dino Garcia Ibarguen compadre, que sacò de pila à D. Bernardino, no era Capita por 22. de Febrero de 1638. (como se expresa, y quiere dar à entender en el dicho mote de baptismo añadido) y que por todo el dicho mes de dicho año, no aportaron, ni estuuie. roen el Puerto de Cartagena Galeras algunas de Ef paña, y que en ellas seruia de soldado ordinario el di cho D. Bernardino Ibarguen. Y por el contrario, co mo dichas Galeras por el mes de Mayo de 1642. (y en el mesmo dia en que sue baptizado dicho Doctor D. Bernardino Garcia segun el testimonio del Archi uo) estuuieron, y arriuaron dichas Galeras en dicho Puerto, y sobre lo referida S. Diego el dicho Don Bernardino Ibarguen Capita della, por auersele hecho la gracia en 28. de Febrero del año antecedente de 1640. Por manera, que dicha certificació prueua en primero lugar, q dicho D. Bernardino Ibarguen, no pudo ser compadre de la cotraria dicho dia 22. do Febrero de 1638. porque en dicho tiempo estaba las Galeras en el Principado de Cataluña, y el fuso dho seruia en ellas, y no aportaron à Cartagena; y en segundo, que no era Capitan, como se anotò en el mote supuesto (con consideracion al verdadero) pues no se le hizo la gracia hasta despues por el dicho dia 28. de Febrero de 1640. Y por el corrario se prueua, q el dicho dia de dicho baptismo, y año de 1642. era

ya Capitan, y vino con las demas Galeras de dha Efquadra à dicho puerto, sobre la referida S. Diego. 92 Coartada, que destierra toda raçon de dudar, y destruye toda la maquina, y coposicion contraria por la autoridad, que tienen dichos libros, y oficiales Reales. Tusch. lit. L. concl. 3 43. vbi de libris Prin cip. Genua, de scrip. prinata, lib. 4. f. 217. vbi de libris rationum oficialis de pub. deput. & f. 206. pracipue, n. fin. vbi de scribis Nauis credendis. Tum, por que aunque es uerdad, que la negativa pura por su naturaleza es improvable, cap. bone de ellect. l. Non boc, C. unde legit. l. Actor. quod aseuerat. C. de probat. Esta doctrina se limita, quando la negativa se coarta a lus gar, persona, y tiempo, porque en este caso se resuel. ue en asirmativa, y biene à ser provable. Mascard. coel. 70.n.s.cum plurib. segg. & concl. 1092.n.9.cu segg. Ful. Pacian. de prob.lib.1.cap.36.n.13. & latius, cap. 37.12.27. vbi ad saturitatem, & deveriori, Farin. de testib. q.65.ex n.222. Trentacing. var. lib. 2. resol. 12. quasi per totam. Y todas tres qualidades abraça, y con prehende la dicha certificació: à que no obsta la pres sentada por la contraria, por donde parece, q en 2. y 8. de Março de 638. se hallaro en el dicho Puerto 9. Galeras de España, porque este tiempo sue posterior à la fecha del mote añadido, y à el de la coartada, y como tal no es considerable, pues no verifica su afirmatiua con las qualidades, que debe. Alex. cons. 72. col. pen. vol. 3. Paris. cons. 162. col. pen. vol. 4. cu alijs. Otra coartada no menos cosiderable està aueriguada por esta parte, yes, q tiene prouado plenamete con las deposiciones de Doña Maria Franco, y de Vrsola Nauarro naturales de Cartagena, dode es no toriaesta verdad, que D. Bernardino à sido, y es el vltimo hijo, que han tenido sus padres. Y por vn testimonio, que està en los autos sacado de dicho libro de baptismos costa, que los suso dichos tuniero assimes mo por su hijo à Pedro, y que este sue baptiçado en s.

de Iulio de 1639. segun lo qual, siendo el dicho Don Bernardino el vltimo hijo, precisamente auia de nacer despues deste año, y no pudo nacer el de 638. como supone. Gram. decis. 56.n.4. Simanc. de heretic. cap. 26.n.4. Clar. in prax. 9. sin. q. 52. sub vers. scias au tem, ni ser baptiçado antes, que nacido, quia nemo potest renasci spiritualiter, nisi prius nascatur naturaliter.

REFUT ASSE EL TESTIMONIO

Segundo de Iuan Cerdan. Hecho pues llano, que dicho mote, ô partida del supuesto baptismo es añadida à dicho libro, por tantas conjecturas, presumpciones, y probanzas, col mo quedan referidas, y consta mas exactamente del proceso, menos prueua su intento el Doct. D. Bernardino Garcia con el segundo testimonio, dado en relacion del, por dicho Iuan Cerdan Pardo, que dize està legalizado de tres Notarios, por que no consta, que estos sean tales, y de derecho no se presume, quia notariatus infacto confistit, & facta no præsumutur. 1. In velo, S. faste, D. de captiu. Tum, quia tale officiu non confertur à natura, sed apaucis hominibus dig. nitatem habetibus. Sicque necessarium est instrume. tum, seu titulum suarū creationum. Firmarunt Alex. cons. 166.col. 2. vers. & quoderant. Socin.cons. 33.col. 1. vers. 2.lib.1. Anch. cos. 213.col. 2.circa med. Oldrat. cons.277.col.2. adfin. vers. 4. tradunt DD. in cap. I. de fid. instrum. Ideo producens instrumentum debet hoc probare, scilicet, quod erant Notarij tepore suæ factionis aut eius subscriptionis. Menoc. de prasump. 10m.1.lib.2.præsump.78. Pacian. de prouat.lib. 2. cap. 21.n.40. 6 segg. Lo qual no se à verificado; tum, por que semejantes legalizaciones, ò precauciones, solo son necessarias, y se practican, quando instrumeta sunt miteda in longinques, & remotas partes, extra Regnu. Varon. in trast. cautelar. cautela 54. Boer. decis. 154.n.1. 1.p. Mascard. concl. 1098,n.31. Y auie do

do sacado el llamado cestimonio, para esecto de que se le despachassen reberendas por su Prelado, no necesito de dicha subscripcion, y sue ociosa à este intento, la preuencion, pues no se requiere. Vnde resultat præsumptio falsitatis. Farin. d.q.153.n.162. D. Couuar. var.lib.3.cap. 8.n.6. in fin. Didac. Perez. inl. 5. tit.12.lib.3.ordin.col.1198, Acebed.inl.4.tit.6.n.39. lib. 8. recop. Gonzalez, in d. reg. 8. Gl. 36.n. 89. vbi in terminis clausularum in solitarum. Tum por que si el dhe testimonio suesse el que sacò para ordenarse, precisamete lo avia de aver entregado al Secretario, y por consequencia, no pararia, ni deuia parar en su poder. Tum, porque si parara quando el empate, no necesitaria de remitirse à el que decia tenia en suCol legio, ni en su declaracion de 13. de Marzo al libro. Tum, por que en las declaraciones, que aora se les à tomado, responden à los preguntados vazilando, temiendo, y con subterfugios, diziedo, que no se acuer dan de echos tan modernos, repetidos, y notorios, como los que se vintilan, y se les pregutaron, y auiedoseles mostrado el signo, y letra de luan Cerdan, y en especial el de el testimonio, que legalizaron, dize, que no sauen, que sea del suso dicho, porque no le vie ron firmar, ni otro alguno suyo en alguna otra ocasion. Tum, & denique ex alijs in specie hoc casu hic omisis, & in lite allegatis, & videndis.

95 Y en quanto à Iuan Cerdan, no es dudable, q por el tiempo en que diò lacertificacion, que estava en el Archivo, y antes, era tal Notario publico del Obispado de Murcia, siel, y legal, y en esto van confor mes ambas partes, mas despues à militado, y milita diversa raçon, lo qual se prueva de sus mesmos procedimientos, por tantas raçones, como quedan referidas. Tum, y comas especialidad à este punto, por que en la declaracion judicial, que hizo en 1. de Octubre de 1671. To por dos veces reconoce por cierto, y verdadero el dicho testimonio, que assi se

P

hallo en el Archivo, y ser la firma, y signo que està al pie del, que la autoriça, suyo, suya, y la que acostum bra hazer cada que se le ofrece autoriçar algu instrumento. Tum, y en esclusion de la certificacion, que despues à presentado D. Bernardino, por las confessiones extrajudiciales, y geminadas, que antes hizo dicho Notario, que dexamos referidas. Tum, porq en la judicial conficsa, que de poco tiempo à esta par te vla de signo diference : in quo casu cotra cum stat præsumptio. Alex. & Bartul. in l. Eos, D. de fal. Cagnol. inl. Silibrarius, n. 36. D. de reg. iur. Y por ello incurrido in Crimine, de quo, Mascard. concl. 1099. n. 22. Tasar. in error. Notar. cap. 34. Tum, por que declara, que el nuebo tirulo, se le diò el Previsor co la forma de figno, que nuebamente haze, y del costa, y parece, que el dicho signo lo hizo, y señalô con su mano el dicho Iuan Cerdan. Tum, por que assimismo declara con la mesma implicacion, que se le embió el dicho titulo à Cartagena, y de su fecha consta auerse dado despues deste pleyto en Murcia à 26. de Febrero de 1671.y q en dicha Ciudad, y tiempo hizo Juan Ce rdan dicho signo. Tum, por que siendo esto assi, y que la firma, signo, y rubrica de la certificació legalizada, difieren del figno, rubrica, y firma de la que se hallò en el Archiuo, como se reconoce à vista de ojos, se infiere, que la legaliçada, se aya fabricado aora, y despues de la Archivada. Tum, por que à los preguntados, que por esta parte se presentaron, y se le hizieron responde con indiferencias amphiuologicas en vnos, en otros dudando, y diziendo, que no se acuerda, in casu de receti, ad tradita Menoch. qui alios congesit in tract. de arbitr. casu 26. lib.2. Farin. cons. 24.n.17. 5 18. tom. 1. en otros con implicació: en otros reformandose, y cavilando en todo la mareria acusado de su delito, y temiendo no caer en ma; yores errores, y salvarse en la forma, que pudiesse. Si semel officialis aliquid iniuste fecerit, præsumitur, quod

quod velit sactum suum quacumque via poterit, tues ri. Mascard. concl. 1137.n.37. Idem est. quando sacit aliquid contemplatione potentioris, cap. bone qui dem in sin. 96. dist. Alciat. de prasump. reg. 3. prasump. 15.n.6. in sin. de que resulta su conuencimiento.

Tum, porque en qualquieramanera que se co sidere, no prueua el llamado testimonio cosa alguna, pues como referente no puede ser de mas eficacia, q el mote de baptismo surclato, y constando, como consta, que este es añadido al libro, y que no se deue estar à el, ni merece se, se sigue no la merezca tapo. co su trasumpto, y exemplar referente, aunque suese cierto, pues este està viciado con las qualidades de su original. l. ase tot. D. de hæred. instit. l. Stita scripsero de condit. & demonstrat. Gutier. cons. 18.n. 56.cu segg. Cevall. com. contr. com. tom. 4.9. 905. n. 13. cum fegg. Sese. detes.115.n.64. Argel. de contr.g.10.n.87. Osuald. in Donel.lib. 27. cap. 6. lit. M. & N. Quado vnu trahit consequentiam ab alio, si non valet primum, no valet reliquum. Tusch.lit. D.cocl. 76 n.2. Barbos. axiom. 4. 5 40. vbi plura ad intentum, segun lo qual el dicho testimonio no escluye la addicion, ò falsificacion del mote, dode està el origen del vicio, pues en el dicho referente, solo se dixo, que estaua escripto en dicho libro, y asentada por cierta la addicion, las datas son nulas, y de ninguna consequencia. Conducunt tradita à Roman. cons. 42.n.3.vers.2. Alex. cons.32. in prin. lib. 2. Mascard. concl. 742. n. 1. cum plurib. segg.

Tum, por que en semejante contrariedad, y repugnancia de escripturas (aunque cesasse el connencimiento de que queda echa mencion) se deuies ra, y deue juzgar à sauor del Doctor D. Francisco de Parra: lo vno: porque la que assi se halló en el Archivo, es mas digna, y esta asistida de mayores adminiculos, y corrouorada con tantas provanças, y de tanto aprecio, como quedan referidas. l. Optimã, C.

de cotrah. & commit. stipulat. l. Scriptura, C. qui po st. in pig. hab. expresse Alex. Trentaciq. var.resol.lib. 2. resol.s. præcipue n. 8. & 10. Tum, porque aunque elto, y quanto en este particular tenemos referido cesasse, y estudiessemos en los terminos de la l. Scripturæ, C. de fid. in ftr. (vbi, quod fante diuer fitate, seu repugnatia scripturarum, præsumitur falsitas, & per vnam scripturam est derogatum fidei alterius, & neu tri creditur) en ellos se juzga contra aquel aquien incumbe la obligacion de prouar. Trentacinq. ubi prox. d.n. s. ibi : Sed quando ista no concurrunt (habla de los adminiculos) sed per omnia actor, & reus, & sic partes sunt equales; tunc iudicabitur contra illum, que probare deuebat quasi nihil probauerit, quia cum tata fides adhibeatur uni scriptura, sicut alteri, nihil est probas tum, & sic si reus debebat probare, indicabitur contra eu. Idemin actore. Y lo mesmo defiende en el n. 10. y comodiximos, y aueriguamos en el n. 57. y lo persua de la raçon, la obligacion de prouar su edad le incumi be al dicho D. Bernardino, por ser la vasa fundament tal de su intento, y esto no lo haze, ni à echo con dos certificaciones repugnantes, y opuestas ex diames tro, como lo son los dhos dos testimonios. Nam vexitas vnius non potest stare cum veritate alterius, & sic cu dilemate comuincitur, pues si el vno es cierto, el otro no lo es, y por el contrario : y si fue baptiça. do el año de 642. no lo pudo ser el de 38. y si este, no aquel, cuya illacion, y argumento comprehende assi mesmo, por la mesma raçon, de que resulte vn mesmo derecho, las demas especies de probanças, que à pretendido hazer, pues todas está implicadas, y cofundidas de si mesmas, ò de las que à echo D. Fracisco de Parra, el qual no funda su intento en ellas, simo en el testimonio de su baptismo, y lo que assi opone, y prueua, no es en orden à fundarlo, pues no necesita dello, fino à excluir lo que à precendido fundar su coe peridor, q es cosa distincta. SA-

SATISFACCION AL TESTAMENTO DE Maria R.os.

De la mesma manera se halla comuencido el dicho testamento, porque esta parte le redarguyò de falso ciuilmente en tiempo, y forma, y la contraria no lo à comprouado, exiuiendo, y mostrando el rejistro como tenia obligacion, para que se viesse, y re conociesse ocularmente su estado, qualidades, y disposicion, l.3.tit.5.lib.4. Recop. ibi : Saluo si qualquiera de las partes dixere, y jurare, que las quiere redarquir de falsas, que en tal caso seamostrados los originales à qual quiera de las partes, que las quisiere ver, y à su Procurador, y Letrados. & ibi Aceb. in ver.originales.n. 20. Y mas quando esta parte hizo deposito para las expensas necessarias, iuxtatrad. A marat.in pract.tit.de act. edit.n. 54.6 55. Farin. de fals. q. 153.n. 142. vbi quod si non exibetur instrumentu tanqua de falso suspectu, nihil probat, & n. 145. ide afirmat, si Notarius non exhibet matrice. Surd.conf. 132.n.4. vbiex alijs, quod fallum prælumitur instrumentu, quando pars no aus det illud producere: y no solo se à pedido judicialme te por esta parte la visura del protocolo, sino q la so. licitò en Cartagena personalmente en el mesmo ofs ficio, y no la pudo conseguir.

fital

si tal vez se haze suera del juzgado, es quando el protocolo està in longinquis partibus, mas no nueue leguas de aqui, y militando tantos incomuenientes, co

mo estan preuistos.

Tum denique, porque del dicho traslado sue na auerse otorgado por Maria Ros madre de Do Bernardino en 7. de Abril de 1632. instituyendo por herederos à seis hijos, scilicet Augustin, Iuan, Bernar dino, Augustina, Maria, Francisca, y Augustin Garcia su padre declara judicialmente 11. hijos que à tenido en la dicha Maria Ros, con el orden de sus nacimiens tos, segun el qual, el 4. que huvieron fue Catalina, q oy viue, y en la declaracion judicial, que esta à echo en 9. de Octubre, dize, que es hija legitima de los dichos Augustin Garcia, y Maria Ros, y de edad de 44. años. Por manera, que el Padre declara 11. hijos de dicho matrimonio, y la Madre instituye 6. omitiendo s. y dellos à Catalina, que oy viue, la qual no se ha lla nombrada en dicha clausula de herederos (hallandose tres hijos, que nacieron despues) y por la dicha declaracion confiessa la filiacion, y ser de edad de 44. años, conq naciò el de 627. y por consequecia antes q su hermano D. Bernardino, y antes assimismo 11. años de la supuesta fecha del dho llamado testameto. Esto supuesto, de la pretericion, y olbido de la dicha Doña Catalina en dicho supuesto testameto, oritur falsitatis præsomptio tamquam fabricatu sine iuridica, & simpliciter necessaria solemnitate. Gofred. in sum. de crim. fals.n. 16. vers. Ite suspectu. Alban. cof. 224. lit. L. vers. & suspitio falsitatis arguitur, quado non est adhibita solemnitas requisita, Mascard. cocl. 745. n.11. Y otros, que refieren, y el derecho tiene determinado por forma substancial del testameto, que los hijos scan en el instituidos, è nominatin deseredados, l.Inter cœtera, l.Gallus, D.de liberis, & posth.auten. no licet, C. de lib. præfer. l. 1. & per tot. D. de in iuft.rup. 1. 10. tit. 7. 5 l. I. tit. 8.p.6. cum similibus. Y repugma à toda buena razon, y es inverisimil, que la dicha Maria Ros dexasse oluidada, y preterita en dicho su testamento à dicha su hija, ex qua inverisimilitudine resultat alia præsumptio salsitatis. Socin. cos. 28 n.9. lib.3. Alban. d. cons. 224.n.6. & seqq. Nat. cos. 633 n.13. & seq. lib.3. Aimon, cos. 28 n.1. & cons. 75.n.20. Menoch. præsumpt. 20.n.12. Mascard. d. concl. 745. n.35. & 36. vbi ampliat alijs relatis. Eodem modo resultat præsumptio simulationis. Decian. cos. 62.n. 72. lib.3. Tusch. lit. S. concl. 262.n.5. Aimon. cos. 156. n.11. in sine.

SATISFACCION ALAS PROBANZAS DE

testigos hechos por parte de D. Bernardino Garcia. El primero, y no poco considerable vicio, q padecen dichas probanzas, es el defecto de jurisdiccion, pues la primera que se hizo en Cartagena, fue estando los autos originales en la Real Chançilleria de Granada, dode se lleuaron por via de suerça, auiedose inhiuido primero el Ordinario, y con pretesto de que los testigos, que auian de jurar era gete de las. Galeras, y de é estas estaua de partida, cuyo motiuo fue incierto, como costa de testimonio dado por Fra cisco Velarde Escrivano dellas, la qual probaza se hi zo por ante personas recusadas, y en juicio sumario. Y la seguda probaza se hizo por ante Augustin Zaua la Presbitero de Cartagena, sin tener comisso alguna y teniedola vnicamete Gaspar Antio de Castro, y loq mas es de cosiderar, q el dho Zauala en tres dias exàmino 72. testigos de estapa sub eode sermone, siedo assi q no sue tiepo cogruo, par poder trassadar sus dhos. Y aunq los mas de dhos restigos se ratificaro por ante el Lic. D. Ioseph de Torreblaca esta diligecia padeze el mesmo vicio, porq la comisió q se le diò al suso dicho sue limitada alos testigos q hunisse declarado an re el dho Castro, cuya ineopetecia es clara, 1.3. S. ide Dinus. D. de testib.l.fin. C. eod. Farin. de test. q. 80. Aimo, cos. 2. Ruin. cos. 149.11.24. Marsil. sing. 211.

Vno de los medios, que tomo D. Bernardino en dicha probança, se reduce à dezir, q saliò vestido de Angel por el Año de 642. en la procesion que se hizo en Cartagena el Viernes Sato, lo qual tes tifican sus testigos con no poca inverisimilitud, pues deponen de vn acto tan antiguo, quando por derecho se presume oluido por el lapso de diez años. Alciat. de prasumpt. prasumptio. 42. n. 2. Aimon, conf. 65 n.9. & 10. yotros, y los mas dellos estan contradichos, y opuestos, pues el dicho Cura Economo declara, que el dicho D. Bernardino fa lio de Angel en dicha ocasion con Iuan hijo de Iuan Alonso, y el dicho Iuan fue baptiçado en 14. de Diziembre del mesmo año de 642. con que no auia nacido por Abril de dicho año. Y assimesmo declara que Pedro fue el primero hijo que tuuo Agustin Garcia, y este dize, fue el vlrimo, y vno, y otro es incierto, por que Pedro fue el penultimo, como consta del testimonio de su baptismo, que està en los autos, y no se deue estar al juramento del Padre. I. testis idoneus, D. de sestib. & magis in specie, DD. in capite cum dillectus extr. de actionibus, Farin. de teft. q. 54. ex n. 182.

Y Christoual Carrion dize, que saliò con el dicho D. Bernar dino vn hijo de Ioseph Blaquete, y por el dicho libro parece, que este sue baptizado en 22, de Iunio de 642. conque tampoco auia nacido. Y D. Ambrosio de Monte-mayor comissario, que dize sacò de Angel à dicho D. Bernardino en dicho año, testissica tambié sacò à vn hijo del Alserez Iuan Tacon, y por el dicho libro, y testimonio, que en relacion de todos tres motes està en los autos, parece que el dicho niso sue baptiçado en 5. de Febro de 1640. conque de dos asos no pudo ir en la processon, y de esta manera estan viciosos, y opuestos todos

Y en quanto à los que deponen en raçon de si las Galeras de España estauan en dicho Puerto de Cartagena por 22. de Febrero de 1638. se hallan assimesmo contra dichos, y repugnantes, tanto q vnos dizen, que las dichas Galeras vinieron de Leuante, otros, que vinieron de Poniente, vnos, que falieron para Leuante, otros, que para Poniente, otros, que sin pasar à Poniente, se boluieron à Leuante, vnos, que el Capitan proprietario de la Galera S. Iuan (que suponen venia gouernando el dicho Compadre) quedaua enfermo en Barcelona, otros, que en el Puerto de Santa Maria, todos vazilan, y discuerdan en el numero de Galeras, y todos concuerdan en que el dicho su Compa dre era Alferez actual de la dicha Galera S. Iuan, y que la venia gouernando, lo qual todo se opone à los libros Reales, y à su Certificacion; y es digno de reparo, que con estos, y semejantes testigos pretende prouar, q nacio dicho año de 638.

Y estando en este estado, se me hizo notoria vna Cedula de su Magestad, en que me manda comparecer personalmente en su Corte para cosas de su servicio, por cuya causa sue preciso, aunq quedaua mucho mas que dezir, y poner en consideracion, soltar la pluma, y

obedecer sus mandatos Reales.

Lic. D. Iuan Muñoz. Del Castillo. concept la fin mancha de perado criginal. Merorio fea à te las los

publica inferirum de eran in Concordia vieren co fulcientos y ferenca y nueve afron ante mi el Efericado polifica refligges de la vita parce el Huftelkimo y Renerendifismolera

ON Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusa; len, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarves, de Algecira, y Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierrafirme del mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante, y Milan, Conde de Abspurg, Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto por parte del muy Reuerendo en Christo Padre Arcobispo de Granada, de mi Consejo, del Venerable Dean, y Cabildo de la Iglesia Metropolitana de amella Ciudad, v del Venerable, v deuoto Pa-

CONCORDIA, Y TRANSACCION

500 500

حواد

0 900

400

200

900

6 900

900

980

900

De la company

500

) Top

D

500 500

900 OP.

900 510

500

HECHA ENTRE EL ILVSTRISSIMO, Y REVERENDISsimo señor Don Fray Alonso Bernardo de los Rios y Guzman, del Consejo de su Magestad, Arçobispo de la Santa Iglesia Metropolitana, y Apostolica de Granada, y los señores Dean, y Cabildo de dicha Santa Iglesia,

1

96

96

200

and B

min g

6

CO6

心道

自動の

6

CE (

CO

ent 6

EL VENERABLE, Y DEVOTO PADRE PRIOR; y Conuento de la Cartuxa de dicha Ciudad.

EN EL PLEYTO SOBRE LA PAGA DE DIEZMOS QVE DEBE PAGAR dicho Venerable Padre Prior, y Conuento à la parte de su Magestad, y de dicho Ilustissimo, y Reuerendissimo señor Arçobispo, y señores Dean, y Cabildo, y demas interessados en ellos.

APROBADA POR LA MAGESTAD DEL REY N. S. Carlos Segundo, que Dios guarde, en la Ciudad de Burgos, en diez de Nouiembre deste presente ano de 1679.

1 1 1 1 1	1 10 1662	
1.5 mm	Gastos ordinarios de 1662.	
Gravos.	a pure of the course of the course of by	
1 31 28 5	le diericeil desenas ino aze cuartos, treinta inverse D. i veinte i cinco mis. de diericeit desenas idos quevos azo cuartos quarenta. de diericeite de cenas idos quevos azo cuartos quarenta. o 4 0	10 6
400 1 5	de diericeil de anal inno art harris,	0 2
77 20 0 3	queinte icinco mil Son quevol a 20 cuartot quarento	0 3.
4 10 1 1	de destitete docenal our que o 4 6	, ,,
9 10 5	de dien i le mil querenta que la 19 montos treinta i qua:	0 1
2 2 2 2 2		.1 6
9 6 249 7 6	100 1001 mil	0 4.
1 6 8 3 4 1	o file to de not be to	
2 14.4	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	. 5
20, 5		
1 41 41 4 8	a second the	8 7.
1 4 2 6	de quie sière doce nas i dies quevos a quina enverto la 3 prece De veinte i odho mis.	0 5.
1. 6 th J. s.	de Tos - neinte i orho mis.	8 2
TI MY	en 23 deenero de ver do unas imo ada Re ceis Reileis mis-o o 6	
7 19 7	en 23 deterte de	
*	Les Assertations de la Contraction de la Contrac	
June	80 4 drouge of the Re	
	7 00 00101	2 3
o state	De 19 do cenar i quatro a 19 cuartos treintaimetro de y + milo 3 4	
1 88 30 0	De 15 de unas a 15 montos veintessiste Te i doce mis _ 0 2 7	1
91 20 3	de 22 de cenas itres a 19 mar tos quarente la jegro de mi- o 4 o	9.
4 44 4	De 11 docenar i der a 16 morter veinte in Ple 6 2 1 En 14 de fê duce docenar a der Ple veinte i matro Pl 0 2 4	9
27.5	en 14 de 7 de de construir de l'égissete The 722 mis 0 1 7	
TI LONG J.	de 9 docenos iguetro a 16 cuartos diegissetette y 22 mis 0 1 7	0 2
11-31-6 2	and the detailed	THE RESERVE THE PARTY OF THE PA
- 45 J	se wee so and with	
(7 1 27), 7	con 17 de p. out as mile Company to make the state	ro A
2 296 16	en 29 de geb ga tres doienas seis Ple de 6 docenas menos 4, a 19 martos soca Ple i veire maro miso 1 2	
, p' 21 x x	De 9 docenos y + a 19 morto sonce Ple inventa mis _ 0 L L	7.
9 i sm 8 4	de 9 decenas menos des a 19 mortes quince see : deg mit - 0 1	5 6
01 41 = 5	de 6 docenas i cinco a 19. catria The idoce mis-	7
6 . 2 74 1.2	de 9 do cenar i uno, a 19. due Re i du mir o l	2
7 5 920 6	Can G Dole not y tree a 19. Main	1 2
6.7 AR T	mio na meno i vac a 19.	1
ت جيرو ادا .	a sugard that a 19. Very	4 9
1 10 11	A. Charles III will	
. 1 'ar 3.	a and who all the	26-54
0 147C 17	1 1000 mg - 7/0 100 110	Z
150 315 2 1	de 6 dour at imédia a 16, ovce le 10 sho mi (abil 16) . 0	0 0
25.0 6 15	de 6 do senas menos tres a 16 dieg Me ivante i volve mis (abil 16) . 0 1	
4 1	7.5	3.9
		Harri

Je 13 do cenar a 19 destor vointe itres The 3 824 de 9 docenar y pono adoi sel digiocho se iochomi - o 8 me 08. de 11 De menostres ais cuertos deginnevelle -- s 9 Re de 11 duc ites a 19 imedio veinte ste imedio 0 Re 16 de 25 de menos uno a 14 maros querentas inthe 1 ne le 11 duce menos des a 19. imetro, dieg innebelle judintemis. 9 12 20 ge 20 dx, a 14. tveinta i doi que itveinta i del mil _ 2 94 32 3 94 6 ar 10 dol i odho dig iodho Pa ; leimil - 0 Q1 14 doc menos dos a 14. cus. veinse i dos The iveinteicho mis. o 2 Pl 28 de 3 du iliete a 14. cinco Ple y preinta mis _____ 0 9 ne 3 0 De 10 de ites a 14 cuntor, die iliete Re manos cunido - o 6 8k 3 0 de 13 de cener i der a 14. veinte inte i catore mi - v 1 Te 14 de 12 de imo a 14. veinte Re o Re 4 PU 14 de 97 dec. i una a doce murtos imedio ochenta imatro Th 14-00 de 11 duen. a 14 cuartos diej iosho Re i quatro mis -- 0 8 Re 04 De 10 dos, itres a 14 maters dies ileis Ple itreinta mis. - 0 6 Re 30 de 11 dos, ides a 14. Dies jouho Re; Doce mis de 3 ducenas a 12. treste imarillo, enrdemajo. - o 3 Re de 4 decenar ino, all'inedio Ceiste i quatro noi - 0 6 PU 4 De 10 do unas a 14 maros die, ceis the imedia - 0 .6 Ple 16 de 7 de a 13 mant, d'exte ivente imationis - o o Re 24 de des dicenas tres Re i medio 3 The 10 de ocho docenas imedia atrece, frece Ple _____o 3 ne 2 ne 16 ge 7 de imo as cuaros doce the imedio de 10 doce a 16 cuator die justo Re iverate o Suo mis - 0 8 th 2.8 de 2 Documer a 16 cuaros quince The ide mis _____ 9 The de 13 deen al adri Re veinte leis Re 6 8te L Ple 12 de 9 doie i ocho adiste once se idocemie - o De 12 de cenos a 21 cuaros veinte i muebe de iveinteirino mis-o 9 14 25 De la doce are mant veinte à o Note : a Shomit ___ o 8 m 3 2 De 10 docenos a 23 martos orginate the digiochomis - 0 7 94 18 De ocho doce. a 24. veinte i dos The medio 2 Re 16 2 De 30 Dienas a 29. ochenta io sho the ocho mil ______ 3 ru 8 3 that extdend 3 m 18 , de 20 duc a 29 cuint letenta inver 91e imeno - u 4 M 10 de 4 do imdia a 27. catorie the idies mir De 20 Dr. a26, imedis. Cellentoni dos Ple Sou mis ____ 0 2 14 12 5 The 6 Delide azy, treinta i cinco Ple cei mir 3 De 12 doc a 16 cuartos o medio veinte ities Re; pier mis ____ 0 3 Re 10 De 4 doi de azz. gina tel mature mi 5 The 17 de 3 de li dos a 27 dre gle dos mes OH 2 re also dos o The a 27 maros very estilete The idigiochemis -o 7 Re 18 de 4 doce ince a 27 mans quatrosse imedio

de 4 doce ince a 27, disquesse inchio

mas que or fol 2 district a i vive mis 4 Tec 17 9 De 21 1 20.23

Mino De 1663. Ordinais analisias - Dus Ple _ narador - se quatro doce nas tres se i seinteidos mis - o Tenda, o Cimones - de 26, were martos ____ Arron - ge media to dispilei The setal d. Da. 58. - 0 Cimonel - The doce do 84 cm. otrol cator into i cuarro Re 7 Arroy - De 4 to y word i. a 26 PM, El traerlo dos Pu (Cibrar tres Ridiay . o Cominoi - Doi Chrai quatro que alcorabea de 0 0 7. eq was to - o 0 0 5. Pinonel - 801 l'brat quatro 84 noron das de idus Per- o Arroz - liete a. ar6, vento io henta L & 2 Jebrero. Levre - en 6. payue orienta i viete auimbres a doce um: Fol, ciento iveinte itres di dencer - de 39 C. quetabo un Pilon a 30 Pet m. ciento acuser de trasa i cinco librar a 80, occientos i secenta insulo 2 6 9 Navor - para la Pobrer, 1832 a quator, ci ento iveinte Pre mar 100. a 7. ochenta i dr 84 glie todo - 0 mas enero. Despencero -Canalories - Dig mator Wes quince, escardar mine -- 0 0 0 4 Pinnenta- Di Cibras catorio pe, canela una ma a meimo -0 0. L. 7. Navantal-en viveriar vecer, cei se ino o Cimoner - quorenta mator est tres vecer 0 0 6 0 0 4 Certe - per acumbres Letenta i de maros mos feso su pencero. Piùones - 2016 Gral no su Compos tradition to ser and the sing of the of the contraction of the service of

